

LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS INDÍGENAS Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

Informe elaborado por el
Programa sobre Diversidad Cultural

- Sebastián Tedeschi
- Javier Azzali
- Paula Barberi
- Bárbara Carlotto

Los derechos lingüísticos indígenas y el acceso a la justicia : informe elaborado por el programa sobre diversidad cultural / Sebastian Tedeschi ... [et al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Defensoría General de la Nación, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-48966-8-1

1. Derecho. 2. Derechos Lingüísticos. 3. Acceso a la Justicia.

I. Tedeschi, Sebastian

CDD 341.02

DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Dra. Stella Maris Martínez

ESCUELA DE LA DEFENSA PÚBLICA

Julieta Di Corleto

COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y COMISIONES

Gustavo Martín Iglesias

PROGRAMA SOBRE DIVERSIDAD CULTURAL

Sebastián Tedeschi

Contenidos: Sebastián Tedeschi, Javier Azzali, Paula Barberi y Bárbara Carlotto (Programa sobre diversidad cultural).

Edición: Escuela de la Defensa Pública

Diseño y diagramación: Coordinación de Prensa, Comunicación Institucional y Relaciones con la Comunidad

ESCUELA DE LA DEFENSA PÚBLICA

Sarmiento 539, piso 2°, CABA

CP 1041

Tel.: (011) 2151-9100

2025 Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

Av. Callao 970 , CABA

CP 1023

www.mpd.gov.ar

| ÍNDICE |

PRÓLOGO	5
AGRADECIMIENTOS	7
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

15 | El marco jurídico en materia de derechos lingüísticos

1.1. Fundamentos jurídicos generales.....	17
1.2. La regulación en el derecho internacional de los Derechos Humanos	21
1.3. La regulación en los países de latinoamérica	25
1.3.1. Estados Unidos Mexicanos.....	26
1.3.2. República de Colombia.....	26
1.3.3. República del Paraguay.....	27
1.3.4. Estado Plurinacional de Bolivia	27
1.3.5. República del Perú	28
1.3.6. República de Chile	29
1.3.7. República de Guatemala.....	30
1.4. La regulación en Argentina.....	30

CAPÍTULO II

39 | Jurisprudencia nacional e internacional sobre derechos lingüísticos

2.1. Casos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	41
--	----

2.2. Casos en la jurisprudencia comparada continental ...	44
2.3. Casos en la jurisprudencia federal y provincial	47

CAPÍTULO III

53 | Políticas institucionales para la promoción y el respeto de los derechos lingüísticos

3.1. El Ministerio Público de la Defensa de la Nación y la protección de los derechos lingüísticos. La función del Programa sobre Diversidad Cultural	55
3.2. Experiencias en el ámbito de la administración pública nacional	57

CAPÍTULO IV

61 | El rol de las/os intérpretes y el acceso a la justicia

4.1. La perspectiva y experiencia de quienes actúan como intérpretes	65
4.2. Diálogos con intérpretes lingüísticas	66
4.2.1. Entrevista a intérprete de la lengua guaraní	67
4.2.2. Entrevista a intérprete de la lengua quechua.....	69
4.2.3. Entrevista a referente indígena del pueblo Günun a Kūna	70

CAPÍTULO V

71 | Conclusiones, desafíos y propuestas preliminares

CAPÍTULO VI

75 | Anexos: talleres sobre derechos lingüísticos indígenas y acceso a la justicia

6.1. Chaco.....	77
6.2. Salta	80

BIBLIOGRAFÍA	83
--------------	----

| PRÓLOGO |

El Ministerio Público de la Defensa, desde su diseño constitucional y, en especial, a través de su ley orgánica, ha asumido un rol fundamental en la defensa de los derechos humanos de todas las personas, consolidando esta labor como su objetivo principal. A su vez, las Reglas de Brasilia han guiado a la institución en la adopción de medidas específicas destinadas a garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.

Los pueblos indígenas componen uno de los grupos destinatarios de una política de defensa que busca garantizar su participación en los procesos judiciales y remover los obstáculos estructurales, procedimentales y culturales de acceso a la justicia. En función de esta aspiración, en el ámbito de la Defensoría General de la Nación, el Programa sobre Diversidad Cultural tiene a su cargo la implementación de diferentes líneas de acción para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas hablantes de lenguas originarias.

En este contexto, a partir de la identificación de la barrera lingüística e idiomática, y reconociendo la importancia de visibilizar el derecho a expresarse en la lengua materna como un aspecto central del respeto por la diversidad cultural y el acceso a la justicia culturalmente adecuado, el Programa sobre Diversidad Cultural asumió la realización de una investigación destinada a reflexionar sobre la diversidad lingüística en Argentina y la región, el ejercicio del derecho de las personas indígenas a expresarse en su lengua madre y el rol de los intérpretes en ámbitos judiciales y administrativos.

El estudio que se presenta ofrece un recorrido sobre la normativa y la jurisprudencia nacional e internacional, las políticas públicas que incorporan aspectos relativos al derecho a la lengua e incluyen la voz de las personas hablantes de lenguas originarias. La inclusión de testimonios de las personas indígenas,

así como de quienes actúan como intérpretes son centrales para mejorar la comprensión acerca de la relevancia y el impacto que tiene el ejercicio del derecho a la lengua materna en un proceso judicial. Asimismo, la perspectiva de las personas que ofician como intérpretes incorpora un aspecto interesante para la revisión de la actuación del sistema judicial.

Este trabajo representa un avance significativo en el estudio de una temática caracterizada por su dinamismo, debido –en parte– a las permanentes actualizaciones en materia legislativa y jurisprudencial; pero también, en buena medida, por la labor de quienes integran el sistema de justicia y actúan con un enfoque de derechos humanos, revisando, creando y generando antecedentes relevantes para garantizar el respeto por la diversidad cultural, tal como lo consagra la Constitución Nacional.

Por añadidura, la publicación que cumpla en prologar representa una contribución del Ministerio Público de la Defensa a los sistemas judiciales genéricamente considerados, una invitación abierta a otras instituciones a compartir sus experiencias y aportes para mejorar el acceso a la justicia con un enfoque de diversidad cultural. En tal sentido, aspiro a que este trabajo configure un punto de partida para eventuales acciones orientadas a garantizar y efectivizar el derecho de los pueblos indígenas de acceder a la justicia en auténticas condiciones de igualdad.

Stella Maris Martínez
Defensora General de la Nación

| AGRADECIMIENTOS |

Este trabajo se pudo llevar a cabo gracias a la participación y el apoyo de diversas personas que participaron de entrevistas y talleres. Les agradecemos profundamente por compartir sus experiencias, preocupaciones, desafíos y miradas sobre los derechos lingüísticos.

Especialmente agradecemos a las personas indígenas que compartieron sus saberes y experiencias, centrales para reflexionar sobre el acceso a la justicia, el derecho a la lengua y el rol de la defensa pública.

A las y los defensoras/es públicas/os y funcionarias/os que participaron de los talleres de la jurisdicción de Chaco y Salta – mencionados en el Anexo –, por su tiempo, dedicación y por otorgar visibilidad y relevancia a la temática en el ejercicio de la defensa.

A quienes actúan como intérpretes lingüísticos, por su dedicación y compromiso y a todas aquellas personas que, en diferentes ámbitos (académicos, judiciales, entre otros), trabajan para la posible efectivización de esos derechos.

A la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, por promover siempre este tipo de investigaciones en el ámbito de la defensa pública ya que conforman herramientas que impulsan e incentivan a mejorar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas.

Programa sobre Diversidad Cultural¹
Ministerio Público de la Defensa de la Nación

1 Integrado por Sebastián Tedeschi, Javier Azzali, Paula Barberi y Bárbara Carlotto.

| INTRODUCCIÓN |

Este informe sobre acceso a la justicia y derecho a la lengua indígena es fruto del proyecto de investigación encomendado al Programa sobre Diversidad Cultural por la Defensora General de la Nación mediante la Res. DGN N°455/22. En efecto, surge con el propósito de atender las cuestiones relativas al efectivo cumplimiento del derecho de las personas indígenas y hablantes de lenguas madres de culturas indígenas a contar con intérpretes de lenguas propias para garantizar su acceso a la justicia. El estudio busca convertirse en un aporte al trabajo que viene realizando la defensa pública en pos de la remoción de obstáculos culturales en materia de acceso a la justicia. Se espera que sea una herramienta de utilidad para todo el sistema de justicia.

Desde su formación como sociedad nacional Argentina presenta una rica y valiosa diversidad étnico cultural. Ésta constituye una realidad compleja y dinámica que debe ser problematizada y reconocida social, política e institucionalmente, por lo que, resultan necesarias las investigaciones y estudios que visibilicen la histórica y estructural diversidad cultural así como los obstáculos para su asunción, comprensión y desarrollo.

Luego de la reforma constitucional de 1994, se configuró un escenario normativo favorable al reconocimiento de los idiomas de las culturas indígenas y de los derechos lingüísticos de las personas hablantes.

El artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, junto a otros importantes derechos como los de propiedad comunitaria, personalidad jurídica y consulta y participación, dispone el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. A la vez, el inc. 19 del mismo artículo resalta el mandato de la protección de la identidad y pluralidad cultural. El inc. 23 lo hace con respecto al principio de la igualdad

real de oportunidades y de trato. Otros derechos constitucionales vinculados son el derecho a la igualdad (art. 16), la prohibición de obligar a alguien a declarar contra sí mismo (art. 18), así como el otorgamiento de jerarquía constitucional a los tratados internacionales enumerados en el inc. 22 del art. 75.

Este amplio mandato constitucional de respeto y protección de la identidad cultural y consagración de los derechos de los pueblos originarios, significa, por un lado, una importante base jurídica para el reconocimiento de las lenguas propias de estos pueblos, sin perjuicio que el español sea el idioma nacional. Por el otro, para la consagración del acceso a la justicia culturalmente adecuado, dentro del cual está el derecho al intérprete de idiomas originarios. Aun así, la regulación normativa favorable a los pueblos indígenas contrasta con una realidad plagada de desigualdades sociales, de discriminación y de dificultades para el efectivo y adecuado acceso a la justicia.

El marco jurídico se corresponde con la realidad nacional que de acuerdo al último CENSO realizado en el año 2022 indica la existencia de, al menos, 58 pueblos indígenas, con presencia en todas las provincias del país², lo que representa el 2.9% de la población total de Argentina.

La población indígena creció en términos numéricos y también en términos proporcionales e identitarios en comparación con datos del censo anterior (INDEC, 2010). Para ese entonces, la población indígena representaba el 2.38% del total de la población y se identificaban 38 pueblos indígenas en comparación con el 2,9% y 58 pueblos del último dato. Por este motivo destacamos el crecimiento poblacional en volumen y proporción³. Con relación a las lenguas indígenas, el Censo indicó que el 29,3% de la población indígena habla o entiende la lengua del pueblo al que pertenece, aunque se mantienen en uso 53 lenguas en total, con matices en la vitalidad y variedades lingüísticas.

En 2019 el Centro Universitario de Idiomas (CUI) elaboró, con participación indígena, el mapa de las Lenguas Indígenas en la República Argentina. Identificaron la existencia de 36 idiomas de cul-

2 La población indígena representa el 2.9% de la población total, siendo de 1.306.730 personas, 674.455 mujer/femenino y 632.275 varón/masculino.

3 Informe INDEC, disponible en: https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/censo2022_poblacion_indigena.pdf

turas originarias, que clasificaron en aquellas que contaban o no con *hablantes activos*, las que *no registran hablantes en la actualidad*, aquellas en *revitalización* (recuperación) y *sin datos*. Luego de publicados los datos del censo, el CUI relanzó y actualizó el Mapa de Lenguas Indígenas en el que nuevamente se observa un aumento en la cantidad de lenguas indígenas habladas⁴. Este incremento de personas que manifiestan hablar su lengua nativa puede deberse a distintas circunstancias. Por un lado, puede responder a modificaciones metodológicas para recoger los datos por parte de los diseñadores y operadores del Censo; por otro, a procesos de revitalización y recuperación de lenguas que las propias comunidades llevan adelante y también a cambios culturales y sociales acerca de la percepción de la diversidad lingüística. Ello da lugar a procesos de reivindicación de la identidad indígenas y de sus lenguas.

Las lenguas indígenas presentan rasgos gramaticales y pragmáticos propios, que conforman diversos y complejos sistemas lingüísticos, con diferentes niveles de influencia y continuidad en el español regional e individual. En Argentina, el idioma nacional es el español. Aunque no ha sido designado especialmente como oficial, es la lengua utilizada en todo el país desde sus orígenes. No obstante, han sido declarados como oficiales a nivel provincial, el idioma guaraní en Corrientes, en 2004, así como los *mocoví*, *qom* y *wichí*, en Chaco, en 2011.

La provincia de Santiago del Estero, por una disposición complementaria a la Constitución provincial de 2005, reconoce al *Quichua* santiagueño como lengua de pervivencia provincial. Algunas de estas, como el *quichua* y el *guaraní*, en Santiago del Estero y Corrientes, el *mapuche* (*mapuzungun*) en Neuquén son lenguas indígenas habladas por una cantidad importante de población criolla que no se identifica necesariamente como indígena. Los usos de las lenguas indígenas provienen también de población originaria migrante de países vecinos, como el *Quechua*, *Aymara* y *Guaraní*, en especial en los grandes centros urbanos⁵.

4 El mapa se encuentra disponible en: <https://cui.edu.ar/html/MapadeLenguasIndigenas.html>

5 Según Carmelo Sardinas Ullpu, de la Academia del Runasimi (que en quechua quiere decir “habla de la gente”): “alrededor de 1.400.000 hermanos y hermanas bolivianas que viven hoy en Argentina y son quechuahablantes”. Disponible en: <https://www.soc.unicen.edu.ar/observatorio/index.php/22-articulos/106-unas-700-000-personas-mantienen-vivas-15-lenguas-indigenas-en-argentina>

Al igual que ocurre en gran parte de nuestro continente americano, los hablantes de lengua indígena son bilingües porque además de su lengua madre hablan la lengua oficial estatal, aunque se presenten diferentes grados de competencia lingüística. Sin perjuicio de esto, aún existen pueblos indígenas monolingües.

A modo de reflexión inicial sobre la situación de los pueblos indígenas en el continente, incluido nuestro país, tal como afirma Magdalena Gómez Rivera (1990), podemos sostener que:

“Históricamente las personas y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones, ha redundado en condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos”⁶.

Un idioma o lengua es el sistema de comunicación que utiliza una determinada comunidad lingüística, el cual opera como vehículo de transmisión de una concepción del mundo, de ideas y valores. Cuando dos o más personas intercambian ideas en un mismo lenguaje, pueden lograr comunicarse y entenderse, aun cuando pertenezcan a universos simbólicos y culturales distintos como la clase, la ideología, el género, etc. Se denomina primera lengua o lengua materna, al idioma que se aprende a hablar en el contexto familiar y que es la base de la socialización y de las primeras conceptualizaciones del mundo externo, desde la cultura a la que pertenece la persona hablante. Por lenguas indígenas se puede entender a aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio argentino antes del ordenamiento del Estado Nacional, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes, que se han arraigado con posterioridad en el país.

Según Carlos Lenkersdorf⁷, las lenguas expresan una cosmovisión propia, mediante las particularidades de las estructuras

6 Gómez Rivera, Magdalena, En busca de la costumbre jurídica. Boletín indigenista No. 4, Enero-febrero (1990), Instituto Nacional Indigenista, México.

7 Lenkersdorf, Carlos. Cosmovisiones. 1998. México: Universidad Nacional Autónoma de México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Ciencias y Humanidades. Cifuentes Ordóñez, José Emilio Rolando. Normación internacional: el derecho a la lengua y a los pueblos indígenas. En El derecho a la lengua de los pueblos indígenas. XI Jornadas Lascasianas. UNAM, México. AA.VV. Disponible en sitio: <https://biblio.juridicas.unam.mx>. También, en relación a la cultura Wichí, Palmer, John. El intérprete wichí: derechos y desafíos. Revista del Museo de Antropología 13 (3): 395-404. 2020.

lingüísticas, las expresiones idiomáticas y la idiosincrasia específica, lo cual está relacionado con el comportamiento de las personas. Así, la lengua es mucho más que una vía de comunicación para las personas. En razón de ello, como señaló José Emilio Ordoñez Cifuentes, al hablar se asume la cultura propia de esa lengua y se encuentra en el corazón de la colectividad social.

CAPÍTULO I

El marco jurídico en materia de derechos lingüísticos

El primer capítulo de este trabajo ofrece un acercamiento a los fundamentos jurídicos generales del uso del idioma indígena y de intérpretes de lengua materna originaria. Su lectura permite comprender desde dónde se aborda la temática y el ordenamiento jurídico vigente.

Inicialmente, se desarrolla el marco jurídico internacional de derechos humanos que incorpora los derechos lingüísticos en diversos instrumentos internacionales que establecen deberes y obligaciones para los Estados con relación al ejercicio del derecho a la lengua. A la vez, se enuncia la regulación de países de Latinoamérica para conocer el tratamiento que los diferentes Estados han brindado a los derechos lingüísticos y contar con un escenario internacional de la evolución del reconocimiento de estos derechos. Por último, se efectúa un desarrollo del ordenamiento jurídico a nivel nacional y se sistematiza tanto la normativa federal como provincial.

La unificación de la normativa relativa a los derechos lingüísticos puede ser de utilidad para todas aquellas personas que integran el sistema de justicia a nivel nacional y federal e, incluso, puede constituir un insumo para eventuales reformas o propuestas legislativas.

1.1. Fundamentos jurídicos generales

El derecho al intérprete de lenguas distintas al español cuenta con regulación propia en los diferentes códigos procesales. Sin embargo, en el caso de idiomas indígenas, su protección está también vinculada al ejercicio del derecho a la identidad cultural de los pueblos originarios⁸. El principio jurídico general es que los actos procesales se deben realizar en español, lo cual es una garantía tanto para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia como para una adecuada defensa de los derechos; pero, hay excepciones de acuerdo a su armonización con otros principios y derechos. Por ejemplo, el artículo 115⁹ del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone:

8 Yrigoyen Fajardo, Raquel. Fundamentos jurídicos para una justicia multilingüe en Guatemala. En El derecho a la lengua de los pueblos indígenas. XI Jornadas Lascasianas. UNAM, México. AA.VV, 2003. Disponible en sitio: <https://biblio.juridicas.unam.mx>.

9 Una norma similar regula el artículo 70, último párrafo, del Código Procesal Penal Federal.

“En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado”.

La excepción establecida respecto a personas que no hablan o comprenden suficientemente el idioma español se funda en la necesidad de garantizar una correcta comunicación entre las personas y los tribunales, como una condición necesaria para un adecuado acceso a la justicia, debido proceso y defensa de los derechos en juicio. En principio, es posible extender este supuesto a las personas hablantes de un idioma madre indígena en su actuación judicial, aunque se presenta una diversidad y complejidad de situaciones que, para ser atendidas debidamente, requiere un mayor desarrollo conceptual.

De esta manera, el fundamento del uso del idioma indígena y de intérpretes de lengua materna originaria se encuentra tanto en el derecho a comprender y hacerse comprender en el proceso judicial, como en el derecho a la identidad cultural. La comprensión y expresión lingüística es una garantía para la realización del resto de los derechos, en especial, a ser oído, a la defensa en juicio, al debido proceso y al acceso a la justicia¹⁰.

La intervención del intérprete tiene como objetivos: a) garantizar las entrevistas y comunicaciones con la defensa técnica; b) la adecuada comprensión de los actos procesales, tanto escritos como orales, y en particular la acusación en los juicios penales y la demanda en los civiles; c) la adecuada comunicación para la defensa de los derechos ante el tribunal. También, cumple la finalidad de afirmar el principio de igualdad cultural.

Para garantizar el acceso a la justicia, la interpretación y/o traducción a la lengua indígena es esencial. En este sentido, el uso de intérpretes es, principalmente, una condición de validez sustancial para los actos de proceso, lo cual abarca tanto el uso

10 Desde la antropología se plantean si la incomprensión cultural de los pueblos indígenas o la imposibilidad de comunicarse en un idioma entendible, es motivo de la falta de un adecuado acceso a la justicia. Se puede consultar al respecto: Carrasco, M. 2016. “Usos del derecho y procedimientos judiciales: una lectura etnográfica entre siglos para pensar la (in) capacidad jurídica del indígena”, en Revista Historia y Justicia, Santiago de Chile, pp. 10-38.

directo del idioma indígena en éstos, como el relativo a actuaciones disímiles, como las del registro de actos escritos y/o audiencias, o la colocación de señalética en estos idiomas, entre otras posibles.

La provisión del intérprete está a cargo y es responsabilidad del órgano cuya actividad corresponde realizar. El tribunal, si se trata de actos procesales; la fiscalía, si se trata de actos procesales penales impulsados por ésta; y la defensa pública, si se trata de actos relativos a la entrevista previa y comunicaciones para la asistencia técnica.

La comprensión de los actos procesales es un deber a realizar por parte del tribunal o fiscalía, según el caso, por lo que incluye la provisión del uso del intérprete; sin perjuicio de que este derecho haya sido invocado por parte de la defensa. En cambio, en cuanto a la entrevista y comunicaciones de la persona con su defensa, con motivo de la asistencia técnica y asesoramiento, corresponde a ésta última, el diálogo y la comprensión mutua, así como las manifestaciones de voluntad de la persona asistida, con el fin de garantizar la relación de confianza.

“Cuando se dice que se habla mal al castellano no se procura ver por qué. Hay una estructura de pensamiento que hace que uno piense de una manera y hable de otra. Son formas lingüísticas diferentes, no se puede decir que uno está mal y otro bien. La estructura es diferente al castellano. No se puede traducir literal el idioma”.

Mirta Millán, Educadora del Pueblo Mapuche.

La defensa tiene a su cargo la evaluación acerca de la necesidad jurídica de la participación de un intérprete, tanto para el adecuado desempeño de su asistencia como para la realización de los actos del proceso judicial. Para tal evaluación, cabe atender a la competencia lingüística de la persona asistida, cuya situación puede variar de las siguientes maneras: ser monolingüe y tener un idioma indígena como lengua madre, sin comprender el español; ser bilingüe con un idioma indígena como lengua madre, pero con dificultades para el uso del español, especialmente en el contexto judicial; ser bilingüe, con un idioma indígena como lengua madre, pero comprender el español. En las primeras dos situaciones, la provisión de un intérprete se presenta como una condición necesaria, cuyo cumplimiento es de orden público,

para la comprensión y comunicación en contexto de la defensa y del proceso. Su incumplimiento podría ser un obstáculo para una adecuada comprensión y manifestación, motivo de suspensión del acto o de nulidad en caso de haberse realizado.

En ocasiones, la persona tiene un dominio del español suficiente para el desempeño de sus actividades cotidianas, pero necesita usar su lengua materna para una adecuada comprensión del proceso, o para hacerse entender en la entrevista previa con la defensa y en las audiencias. Esto es especialmente sensible en contexto judicial, cuyo lenguaje suele recurrir a tecnicismos alejados del uso coloquial del lenguaje, que dificultan la comprensión del significado real de sus palabras y términos.

En la tercera situación, el derecho a usar la lengua originaria se funda en el derecho a la identidad cultural de la persona asistida, el cual debe ser garantizado por parte de la defensa, la fiscalía y la magistratura, más allá que la decisión de aquella sea finalmente optar por el uso del idioma español para una comunicación más eficaz.

En Argentina, los idiomas indígenas están plenamente reconocidos como tales, sin perjuicio de no revestir la categoría de oficial para su uso en los actos administrativos y judiciales, con excepción de las provincias del Chaco y Corrientes. **No son idiomas extranjeros, sino pertenecientes a culturas indígenas constitucionalmente reconocidas como preexistentes al estado nacional.** Por eso, no puede negarse el uso del idioma propio a una persona indígena fundado en que no se trata del idioma oficial. El uso del idioma originario es un derecho a ser ejercido por parte de la propia persona que invoca su identidad cultural originaria, de acuerdo a su estrategia de defensa.

En resumen, las personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas cuentan con el derecho a usar su propio idioma materno, independientemente de nivel de comprensión del español. Se trata de un supuesto de excepción al uso de éste en los actos judiciales, con fundamento en normativa nacional, regional y universal. En especial, se sustenta en el derecho a la identidad cultural, de defensa y debido proceso (prohibición de discriminación, principio de igualdad, derecho a ser oído). La idoneidad de los actos judiciales y administrativos, así como la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigen acreditar fehacientemente la real comprensión de sus contenidos (vg. la

acusación de un hecho ilícito, las pruebas producidas) por parte de la persona involucrada. Esta última situación es la que se invoca con relación a personas extranjeras que no hablan el español. Sin embargo, los idiomas originarios no son equiparables en nuestro país a los extranjeros, por lo que como se ha dicho, además de la afectación al debido proceso, corresponde motivar la provisión del intérprete en el derecho a la identidad cultural.

“Es importante que el intérprete esté bien preparado para analizar lo que está queriendo decir el hermano o la hermana”.

Rafael Justo, Comunidad La Primavera.

En todo caso, es importante tener en consideración que la sola presencia de una persona traductora no garantiza un adecuado ejercicio del derecho a defensa, para lo cual es necesaria la comprensión del significado y consecuencias de los actos procesales. El vínculo de confianza propio de la defensa técnica con la persona asistida, en estos casos, se enmarca una relación de interculturalidad, en la que la simple traducción idiomática, aunque necesaria, puede ser insuficiente para alcanzar esa confianza. Con relación a esto, en Chile se recurre a la figura de facilitadora intercultural, que sirve de puente entre la defensa técnica y la persona de cultura indígena o la comunidad¹¹.

1.2. La regulación en el derecho internacional de los Derechos Humanos

Los derechos lingüísticos son parte de los derechos humanos y están principalmente consagrados en el ámbito universal en diferentes instrumentos. La Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2.a) regula el “derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.

A la vez, entre los estándares¹² de no discriminación se incluye el idioma o lengua de manera genérica y específica para la

11 Esto surge de un informe de investigación a cargo de la Defensoría Penal Pública de la República de Chile. 2008. “La defensa de imputados indígenas en la Defensoría Penal Pública”.

12 Asimismo, esta cuestión se aborda en las Observaciones Generales del Consejo de Derechos Humanos (OG 18, párr. 1; OG 23, párr. 5.3 y 6.2, OG 25, párr. 3). El Comité DESC incluye esta temática (OG 20 pto. 1, OG 21, pto. 2, 21 a y 32, 55. c). El Comité CERD aborda esta temática en la OG 23 párr. 4 a y e.

protección de la identidad cultural de indígenas como de otros grupos hablantes de lenguas originarias. En ese sentido, se enuncia el art. CADH 18 párr. 1), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 2.1, 26 y 27). En instrumentos más especializados como la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural (art. 5), Anexo punto 5 y 6 y Art. 2 y 11 de Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

En el mismo sentido, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5.a). La Recomendación XXXI del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) se ha pronunciado sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.¹³

También refieren a los derechos lingüísticos el art. 14.3 a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1976); y los artículos 1.1 y 2.1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992).

Más específicamente, el Convenio N°169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1992) establece que “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos” (art. 5.a) y que “deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas” (art. 28.3). Asimismo, establece que “Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces” (art. 12).

Por otra parte, el artículo 8 del mismo Convenio establece que:

- “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener

13 También se han reconocido estos derechos en la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (artículo 20.2). Si bien no se trata de un instrumento internacional de la ONU, ha sido aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos celebrada del 6 al 9 de junio de 1996 y contó con el apoyo técnico de la Unesco, la participación de 66 organizaciones no gubernamentales, 41 centros PEN y 41 expertos internacionales en jurisprudencia lingüística.

el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), en su art. 13 garantiza el derecho “a revitalizar, utilizar, fomentar sus idiomas” y obliga a los Estados a garantizarles la protección de ese derecho y a “asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”.

El artículo XIV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) se refiere a sistemas de conocimiento, lenguaje y comunicación y en el punto 4 sostiene que: “Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

En la Recomendación General N°39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer encomendó a los Estados partes que garantizaran que los sistemas de justicia incluyan intérpretes y traductores, además de otras profesiones como antropólogos, psicólogos y profesionales de la salud especializados, así como que se proporcione información sobre los recursos judiciales en idiomas propios y en formatos accesibles (33, f)¹⁴.

En el mismo sentido, refiere a la falta de información a las mujeres y niñas indígenas en lenguas indígenas sobre los recursos legales disponibles en los sistemas de justicia ordinarios e indí-

14 Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4120>.

genas. Otros obstáculos son el coste de la asistencia jurídica y la falta de ayuda legal gratuita; la ausencia de intérpretes; las tasas judiciales; las largas distancias a los tribunales; y la falta de formación de los funcionarios de justicia sobre los derechos y las necesidades específicas de las mujeres y las niñas indígenas (párr. 34).

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2008) también aluden al derecho a la lengua y al trato respetuoso por parte del sistema de justicia (regla 9); al derecho a contar con intérprete (regla 32). Asimismo, hacen referencia a la importancia de la comprensión de las actuaciones judiciales en los siguientes términos: “Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado” (regla 58).

La Declaración de Los Pinos (2020)¹⁵ propone la creación de un marco para las políticas lingüísticas que incluya el reconocimiento de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en la legislación nacional, y el ejercicio de esos derechos en el sistema de justicia y los servicios públicos (punto 30). Particularmente, promueve la formación de traductores e intérpretes de lenguas indígenas y sostiene que “Debería tenerse en cuenta la interpretación jurídica de la relación entre los conceptos en lenguas indígenas y en lenguas del sistema judicial a fin de promover la equidad, la justicia y la reconciliación” (punto 30).

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) (2018) es otro instrumento relevante en materia de acceso a la justicia. En varios artículos se refiere a la importancia de que las personas o grupos en condición de vulnerabilidad reciban asistencia adecuada para realizar peticiones. Así, el art. 5 referido al acceso a la información ambiental indica que:

“Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obte-

15 Para mayor información ver: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374030_spa/PDF/374030spa.pdf.multi

ner respuesta” (5.4). Asimismo, el art. 5.3 aclara que al facilitar acceso a la información y los procedimientos necesarios deberán tenerse en consideración “sus condiciones y especificidades”.

Por otro lado, el art. 6.6 establece que:

“Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados”.

Asimismo, el art. 7 remite a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, por lo tanto, también incluye la normativa antes citada. De ese modo, indica que: “En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales”. A su vez, en casos específicos de pueblos indígenas, el art. 7.7 establece que: “Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación”.

Por último, el art. 8.4.d) indica que para “facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho”. En la misma línea se orienta el art. 10.2. e).

La sistematización desarrollada en este apartado da cuenta de la vasta regulación internacional en materia de derechos lingüísticos y del derecho a contar con intérpretes junto con el compromiso de los Estados por garantizar su pleno ejercicio.

1.3. La regulación en los países de latinoamérica

En el campo del derecho comparado continental existe una profusa legislación y jurisprudencia en la materia. A continuación, describimos la normativa y, al final, reseñamos algunos casos de relevancia.

1.3.1. Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, en su artículo 2 (VIII) (según reforma del 14/08/2001) dispone, como garantía del derecho a la jurisdicción estatal de los pueblos indígenas, que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, "(...) tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".

El Supremo Tribunal de ese país elaboró un Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas¹⁷. En éste se considera como prerrogativa del sujeto indígena hablar en su lengua materna, cualquiera sea su condición y la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes y traductores. Asimismo, en los juicios, los imputados tienen derecho a contar con defensores que conozcan su lengua y cultura.

A la vez, la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003)¹⁸, dispone en su artículo 10, que:

"El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. (...) Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura".

Una norma similar está prevista en la ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca¹⁹ (art. 32).

1.3.2. República de Colombia

La Constitución de la República de Colombia dispone en su

16 Ver sitio: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>

17 Ver sitio: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

18 Ver sitio: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLPI.pdf>

19 Ver sitio: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Oaxaca/Ley_DPCIOax.pdf

artículo 10 que “El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios”. La Ley 1381 (2010) de Derechos Lingüísticos de Colombia, en su artículo 7 establece que:

“Los hablantes de lenguas nativas que, por razones jurídicas de cualquier índole, tengan que comparecer ante los órganos del Sistema Judicial Nacional, tendrán derecho a actuar en su propia lengua, y las autoridades responsables proveerán lo necesario para que, en los juicios que se realicen, quienes lo solicitaren sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

1.3.3. República del Paraguay

La Constitución de la República del Paraguay establece en su artículo 140 que son idiomas oficiales el castellano y el guaraní, así como los de otras minorías forman parte del patrimonio cultural de la Nación. La Ley N° 4251 de Lenguas de Paraguay dispone en su artículo 15:

“Ambas lenguas oficiales serán aceptadas indistintamente en la administración de la justicia. Para el efecto, la misma deberá tener operadores y auxiliares de justicia con competencia comunicativa oral y escrita, en ambas lenguas oficiales. Las resoluciones definitivas que afecten a partes que sólo hablan el idioma guaraní se dictarán en ambas lenguas oficiales, una vez establecidos el alfabeto y la gramática oficial del idioma guaraní”.

1.3.4. Estado Plurinacional de Bolivia

La Constitución Política del país dispone:

“Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, *cayubaba*, *chácobo*, *chimán*, *ese ejja*, *guaraní*, *guarasu'we*, *guarayu*, *itona-ma*, *leco*, *machajuyai-kallawaya*, *machineri*, *maropa*, *mojeño-trinitario*, *mojeño-ignaciano*, *moré*, *mosetén*, *movima*, *pacawara*, *puquina*, *quechua*, *sirionó*, *tacana*, *tapiete*, *toromona*, *uru-chipaya*, *weenhayek*, *yaminawa*, *yuki*, *yuracaré* y *zamuco*” (art. 5.1).

Agrega que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juz-

gada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete” (art. 120.I).

También se ha sancionado la Ley N°269 de Derechos y Políticas Lingüísticas (2012), con el objetivo de reconocer, proteger, recuperar, promover, difundir, desarrollar y regular los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia. La norma establece que los tribunales deberán garantizar en los juicios y procedimientos el derecho a usar y defenderse en el propio idioma, con la ayuda sin gastos de una traductora o traductor (artículo 24).

1.3.5. República del Perú

La Constitución Política del Perú (1993) reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, y el que tiene todo/a peruano/a a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un/una intérprete. El artículo 48 proclama la oficialidad de las lenguas indígenas u originarias (art. 2 inc. 19).

A la vez, la Ley N°29735 de Lenguas Indígenas u Originarias establece en los artículos 4, 9, 10, 15 y 17 una serie de obligaciones del Estado frente a los hablantes de lenguas indígenas u originarias. Entre ellos, respetar el ejercicio de los derechos lingüísticos, de manera individual y colectiva. Garantizar y respetar la atención en la lengua materna en los organismos e instancias estatales. Garantizar y respetar que se disponga de medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos.

El Decreto Supremo N°004-2016-MC, Reglamento de la Ley de Lenguas Indígenas u Originarias, en el numeral 3 de su artículo 12 establece, entre las acciones que implican el uso oficial de las lenguas indígenas u originarias, “contar con los servicios de intérpretes y/o traductores/as de lenguas indígenas u originarias predominantes cuando sean requeridos”. Asimismo, se implementó una política integral respecto a las Lenguas Originarias, a la Tradición Oral y la Interculturalidad (a través del Decreto Supremo N°005-2017-MC). En Perú se elaboró el Protocolo²⁰ de

20 Disponible en: https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Protocolo_de_atencion_y_orientacion_legal_con_enfoque_intercultural_dirigido_a_fun-

atención y orientación legal con enfoque intercultural en el que se tiene en consideración el derecho al propio idioma.

1.3.6. República de Chile

Ley N°19.253 de protección, fomento y desarrollo de los indígenas y de creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dispone:

“(…) El Juez encargado del conocimiento de una causa indígena, a solicitud de parte interesada y en actuaciones o diligencias en que se requiera la presencia personal del indígena, deberá aceptar el uso de la lengua materna debiendo al efecto hacerse asesorar por traductor idóneo, el que será proporcionado por la Corporación” (art. 54)

La reforma al Código Procesal Penal de ese país estableció expresamente la inclusión de la pluralidad lingüística en los procedimientos judiciales. Así, quien no hable o tenga dificultades para expresarse en castellano, puede hacerlo en su lengua materna y ser apoyado por un traductor, función que en el caso de personas mapuche asume un facilitador intercultural.

También destaca el rol de la defensa pública penal – donde funciona la Defensoría Penal Mapuche– que ha publicado una Guía básica para la defensa de imputados indígenas²¹ y un glosario jurídico español-*mapudungún* “*Uytufigue Mapudungun Mew, Dilo en Mapudungun*”, creado para acercar la información y derechos a las personas de la cultura mapuche. Como allí se detalla, se trata de un manual de mediación lingüístico-cultural a través de la explicación en *mapudungun* de la terminología jurídica penal chilena a la que se recurre en tribunales cuando personas de origen mapuche son llamadas a comparecer procesalmente.

También, desde el ámbito académico se ha elaborado el Protocolo de Atención a Usuarios Mapuches en tribunales y juzgados de la Macroregión Sur (Pau-Mapu), dirigido a funcionarios y empleados de juzgados, municipalidades, empresas en general, así como a la persona usuaria mapuche. En

[cionarios de Ucayali y Loreto.pdf](#)

21 Al respecto, consultar el “Manual de Actuaciones Mínimas de la Defensa Penal de Imputados Indígenas”, aprobado por la Resolución Exenta N° 423 de la Defensoría Penal Pública de Chile 3 de octubre de 2017.

ese documento se afirma el derecho a usar la lengua propia (FONDEF, 2017-2019). También, se expresa que, aún cuando se considere bilingüe, deberá permitirse usar la lengua en la que desea expresarse y escuchar, pues una aparente competencia oral no garantiza que la persona comprenda y pueda darse a entender debidamente. Para esto, el tribunal debe estar en condiciones de brindar la asistencia de facilitadores interculturales y/o intérpretes.

1.3.7. República de Guatemala

El artículo 58 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. En esa línea, el artículo 15 de la Ley de idiomas nacionales prevé la difusión y facilitación del acceso a los servicios de justicia mediante la información y atención en los idiomas indígenas (Mayas, Garífuna y Xinka).

1.4. La regulación en Argentina

En Argentina existe un marco jurídico que permite reconocer a los idiomas de las culturas indígenas y los derechos lingüísticos de las personas hablantes, con base en el artículo 75 inc.17 de la Constitución Nacional. Además, la Ley N°23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes (1985), regula el derecho a la lengua indígena en el marco del derecho a la educación de zonas donde viven comunidades indígenas (art. 16); la Ley de Educación Nacional N°26.206 (2006) establece la modalidad Intercultural Bilingüe, y la Ley Nacional N°25.607 (2002) prevé la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas (art 3). En el ámbito de las provincias, se observa un reconocimiento normativo a las lenguas originarias y los derechos de las personas indígenas a expresarse en su lengua materna, con referencias a su uso en el ámbito de la administración de justicia.

La provincia del Chaco cuenta con una legislación importante en esta materia. En el Código Procesal Penal local, según la reforma de 2004, se dispone que:

“(…) Si se tratare de una persona que desconoce el idioma nacional o de un indígena de cualquiera de las etnias autóctonas que no supiere expresarse fluidamente o no comprendiera la lengua

nacional, a solicitud del declarante, las preguntas y respuestas deberán ser traducidas por un intérprete” (art.132)²².

En cuanto a las designaciones de intérpretes, el Código establece que: “Se nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones a producirse en idioma distinto al nacional o lenguas indígenas. Durante la investigación penal preparatoria el deponente podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta” (art. 245).

Por otro lado, la ley 6712²³ (2010) creó en el ámbito del Poder Judicial del Chaco el cargo de “traductor y/o intérprete aborígen”, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo al art. 1 que dispone:

“Idioma. Designación de Intérprete: En todos los casos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o Tribunal designará por sorteo un traductor público (art.4). Se nombrará intérprete o traductor aborígen cuando la persona perteneciente a los pueblos indígenas no conozca o conozca de manera insuficiente el idioma nacional, lo que será evaluado por el Juez” (art. 115). “(...) Cuando se presenten documentos escritos en lengua pertenecientes a los pueblos originarios se nombrará intérprete o traductor aborígen a los fines de su traducción” (art. 123).

Además, la Ley 6604 (2010) declaró lenguas oficiales a las *qom*, *moqoit* y *wichi* en el ámbito de la provincia y dispuso la implementación de:

“(...) planes y programas de capacitación y habilitación lingüísticas de los agentes públicos y para traducción de la normativa vigente, a efectos de lograr la igualdad plena de los ciudadanos y ciudadanas en lo relativo a deberes y derechos lingüísticos en todos los ámbitos”.²⁴

También en la provincia del Chaco en 2014 se creó la Coordinación Integral de las actividades Judiciales con los pueblos indígenas, la cual depende administrativamente de la Secretaria

22 Conforme modificación introducida por el artículo 1 de la Ley 5374.

23 Para mayor información ver: <http://www.sajj.gob.ar/LPH0006712>

24 Art. 6 de la Ley 6604 (disposiciones transitorias).

ría de Superintendencia del Supremo Tribunal de Justicia. Desde entonces, lleva a cabo encuentros de coordinación, capacitación y demás actividades en conexión con los organismos jurisdiccionales y extrajurisdiccionales²⁵. Con posterioridad, se han creado otros espacios de coordinación con integrantes de diversos pueblos como, por ejemplo, en la localidad de Villa Ángela, donde el Poder Judicial designó a un coordinador integral para las relaciones entre la institución y el pueblo *moqoit*.²⁶

A su vez, en 2015 el Superior Tribunal de Justicia, mediante Resolución N°1859/2015, habilitó el Registro Especial de Traductores e Intérpretes en Lenguas Indígenas que pasó a integrar el Registro General de Peritos, Traductores e Intérpretes. La resolución habilita a acreditar la idoneidad con certificación del Instituto del Aborigen Chaqueño, instituciones que acrediten la idoneidad de los traductores e intérpretes indígenas o, en su caso, constancia de las autoridades tradicionales de alguno de los pueblos indígenas que hablen la lengua respectiva. Agrega que la incorporación en el Registro tendrá una vigencia de cinco años y exime a los traductores del pago de la tasa de justicia prevista en el artículo 15° inc. a) de la Ley N°418.

Por último, cabe mencionar un hito histórico ocurrido en esa provincia. En abril de 2024 en el marco de un juicio que involucraba a personas indígenas, se ordenó la composición del jurado exclusivamente por personas indígenas de las etnias de los acusados, cuyo proceso de selección contó con traductores e intérpretes de lenguas indígenas *qom* y *wichi* del Poder Judicial²⁷.

En la provincia de Formosa, se consagra a nivel constitucional que “las variadas costumbres, lenguas, artes, tradiciones, folklore y demás manifestaciones culturales que coexisten, merecen el respeto y el apoyo del Estado y de la sociedad en general (...)” (art. 92). Por su parte, la Ley Integral del Aborigen N°426 menciona el derecho a la lengua en el apartado sobre las funciones del Instituto de Comunidades Aborígenes en materia

25 Al momento de la elaboración de este documento Elizabeth González, del pueblo Qom se encuentra a cargo de dicha área.

26 <http://www.vocesporlajusticia.gob.ar/actualidad-ministerio/designan-representante-pueblos-originarios-poder-judicial-chaco/> [último acceso al link 4/6/2024].

27 <http://www.vocesporlajusticia.gob.ar/actualidad-ministerio/designan-representante-pueblos-originarios-poder-judicial-chaco/> [último acceso al link 4/6/2024].

de educación, lo que incluye el derecho a la educación bilingüe. Según el Mapa de Acceso a la Justicia elaborado por la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien la provincia no cuenta con registro de traductores o intérpretes de las distintas lenguas de los pueblos originarios, de requerirse un intérprete se acude a la figura del “idóneo”. Concretamente, como existen agentes judiciales pertenecientes a las mencionadas etnias, ellos son designados para cumplir el rol de “intérprete” (arts. 245 y 246 del C.P.P y art. 115 del C.P.C.C.)²⁸.

El documento señala que en la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Las Lomitas las distintas comunidades están organizadas en un Consejo Común que cuenta con un Coordinador Letrado que funciona como nexo con los traductores por cada etnia. Atento al requerimiento de distintas dependencias judiciales (Asesoría de Menores, Defensoría de Pobres y Ausentes, Juzgado Multifueros, Fiscalía, Defensoría Oficial o Juzgado de Instrucción y Correccional) actúan como intérpretes en los distintos actos procesales que los involucran. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia –mediante Acordada N°2872/15– autorizó la traducción de la Ley de Violencia Familiar provincial a los idiomas Qom y Guaraní. En la localidad de General Belgrano, por iniciativa de un juez de paz, se incorporó señalética en el juzgado de paz en los idiomas *wichí* y *guaraní* a fin de informar a la población indígena respecto a los trámites judiciales.

La provincia del Chubut incorpora expresamente los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en su constitución, en los siguientes términos:

“La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural” (art. 34).

También, esa provincia cuenta con legislación específica. Se encuentra en trámite un proyecto de Código General del Proceso

28 Disponible en: <https://www.cnaj.gob.ar/cnaj/docs/formosa>.

del Chubut²⁹, el cual incluye el derecho a la lengua y la necesidad de contar con intérpretes cuando:

“(…) el conflicto involucre personas pertenecientes a las comunidades indígenas, los servidores judiciales que dominen las lenguas de esos pueblos podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. En dicho caso, cuando la persona que deba prestar declaración o participar de cualquier forma no domine la lengua no oficial que se utilice en el desarrollo de la audiencia, el tribunal habilitará como intérprete a persona que la conozca, previo juramento o promesa de fiel traducción” (art. 132, referido a Lenguaje, Accesibilidad, Pluralismo y Deber de Actuación).

Entre los principios del proyecto se expresa: “Las autoridades judiciales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con los servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen (...) integrantes de las comunidades indígenas” (XVII Máxima accesibilidad comunicacional).

A la vez, el Código Procesal Penal de la misma provincia indica que:

“En los actos procesales deberá usarse el idioma oficial. Si alguno de los intervinientes no pudiera expresarse en idioma nacional, podrá designar un traductor o intérprete de su confianza o éste deberá ser designado de oficio. Si debiera quedar constancia de lo expresado, en lo posible, se consignará la versión escrita en el idioma del deponente y en idioma castellano” (art. 126).

La provincia de Santiago del Estero a través de disposiciones complementarias de su constitución, consagra “al Quichua Santiagueño como lengua de pervivencia provincial, debiéndose adoptar las medidas necesarias para su preservación y difusión” (disposición complementaria 1). También relaciona al derecho a lengua con la educación. En efecto, por medio de la ley N°6876 de Educación asegura a los pueblos indígenas el respeto a su lengua e identidad cultural, promoviendo la valorización de la multiculturalidad en la formación de todos los educandos. Cabe destacar que en la provincia se enseña específicamente la lengua quichua a nivel terciario y universitario.

29 Disponible en: <https://www.juschubut.gov.ar/index.php/informacion/otra-informacion/comision-interpoderes-reforma-procesal-civil>

La provincia de Salta a través de la Ley N° 7704 (2011) dispone la traducción de las constituciones nacional y provincial a las diferentes lenguas de los pueblos indígenas, en forma oral y/o escrita (art. 1). Dispone que la traducción y posterior difusión se realice con:

“(…) la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos originarios involucrados, los cuales serán convocados receptando sus formas de organización”, con especial cuidado en que las mencionadas traducciones y difusión, no desvirtúen el contenido jurídico, esto, en razón de tratarse de variados idiomas, culturas y tradiciones” (art. 3).

La Corte de Justicia de Salta, a solicitud de Sandra Pisco, intérprete indígena y docente bilingüe, resolvió incorporar la especialidad de traductor/a en lengua chorote y wichí al registro de peritos oficiales, para facilitar la labor de los distintos tribunales³⁰, sobre todo en los distritos judiciales de Orán y Tartagal. En el ámbito universitario, a través de la ley Ley N°7.516³¹, se creó la carrera Traductor-Intérprete de Lenguas Indígenas.

Por otro lado, la provincia de Río Negro impulsó a través de la ley N° 3830 (2004) la “Carta de los derechos de los ciudadanos de la patagonia argentina ante la justicia”, que refiere:

“El ciudadano de las comunidades originarias (o ‘indígenas’), nativas, enraizadas o afincadas en la región de la Patagonia con reconocimiento de sus derechos de preexistencia étnica y cultural según la reforma constitucional de 1994, en especial a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y a la entrega de otras tierras aptas para su desarrollo, tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo a lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constitución Nacional y de la respectiva Provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los Tratados y convenciones internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina y las Provincias de la Patagonia. Se garantizará

30 Cfme. Acordada 11804 de la Corte Suprema de Justicia de Salta, “Pisco, Sandra S/ Inscripción perito traductor lengua Wichí”, Expte. N° 37624/2015.

31 Disponible en: https://chaco.gov.ar/uploads/boletin/boletin_9735.pdf

el uso de intérprete cuando el ciudadano indígena que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos” (punto 31).

La ley N°2287 de Tratamiento integral de la situación jurídica, económica, social, individual y colectiva de la población indígena (2008) de esta misma provincia, refiere a diversos aspectos de los derechos indígenas y, expresamente al derecho al intérprete al señalar: “El Estado proveerá de asistencia legal, intérpretes y otros medios en todos los trámites judiciales y/o administrativos que realicen los beneficiarios de esta Ley” (art. 43).

La provincia del Neuquén dispone respecto a los requisitos de inscripción de personería jurídica indígena que “deberán acreditar los peticionantes (...) una lengua actual o pretérita autóctona” (art. 2. ap, b del Decreto 1184/2002).

La provincia de Santa Fe reconoce a “las culturas y lenguas toba y mocoví como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia” (art. 26 ley 11078, 1994).³²

En la provincia de Entre Ríos se dio trámite a un proyecto de ley³³ para declarar la emergencia en materia cultural- lingüística, en todo el territorio provincial, de los idiomas originarios chana y charrúa con la finalidad de resguardarlos, como así también a su cultura.

En la provincia de Misiones, el Tribunal Superior de Justicia, mediante la acordada N° 116/2022³⁴, creó un registro de traductores e intérpretes para personas de las distintas comunidades aborígenes. A los fines de la confección de la nómina de personas idóneas que puedan ser intérpretes y traductores en la lengua español-guaraní y guaraní-español, se dispuso la intervención de la Dirección de Asuntos Guaraníes de la Provincia de Misiones, atento a las particularidades del caso en donde no existen instituciones académicas que expidan certificados y/o título habilitante de traductor de la lengua guaraní.

32 También el Decreto N°1175/2009, que aprueba la reglamentación del artículo 7 de la Ley 11.078 de Creación del Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Santa Fe, se refiere al lenguaje ancestral.

33 Disponible en <https://www.hcder.gov.ar/archivosDownload/textos/E22923-02072018-o.pdf>

34 Disponible en <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/103/366/000103366.pdf>

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires creó el Nomenclador Centralizado de Intérpretes de Lenguas de Pueblos Originarios que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales y es supervisado por el máximo tribunal bonaerense (Resolución 3.792/14)³⁵. La resolución establece:

“invitar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y al Consejo Provincial de Asuntos Indígenas dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, a través de sus respectivos Registros de Comunidades Indígenas, a postular hasta tres (3) miembros por cada comunidad debidamente registrada, que reúnan condiciones de idoneidad en el manejo de su lengua de origen, fluidez en la traducción al idioma oficial y cumplan con los demás requisitos exigidos a los peritos, de conformidad al Acuerdo N°2728”.

En la provincia de Santa Fe, el Poder Judicial cuenta con una mediadora que conoce los lineamientos básicos de las lenguas toba y wichí, según lo informado en el Mapa de Acceso a la Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación³⁶.

En el ámbito de la CSJN, se han elaborado los “Principios Generales de Actuación en Casos de Violencia Doméstica”³⁷, formulados a raíz del acuerdo de solución amistosa ante el Comité CEDAW por parte del Estado argentino debido al tratamiento judicial del caso planteado por la Sra. Olga Díaz, con el patrocinio de la Defensoría General de la Nación. El motivo fue la denuncia interpuesta ante dicho Comité bajo el No. 127/2018. En el documento se sugiere que:

“(…) sea por la cultura de la víctima, las limitaciones que pueda presentar al momento de exponer su relato y el contexto en el que se produjo la violencia deben tomarse en consideración y, de ser necesario, convocar a una persona intérprete, si es posible de manera inmediata, ya que su ausencia puede ocasionar situaciones de re victimización vinculadas a la falta de comprensión. En principio, cuando se requiera de una persona intérprete se acudi-

35 Al momento de la elaboración del presente informe, aún no se encuentra integrada la lista de intérpretes de acuerdo con información aportada por la Secretaría de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

36 Disponible en <https://www.cnaj.gob.ar/cnaj/docs/mapa>.

37 OVD- CSJN. 2023. Principios Generales de Actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres para la adecuada implementación de la Ley N°26485.

rá a los organismos estatales y, asimismo, cada jurisdicción provincial organizará sus recursos para el sistema de retribución de honorarios. En el ámbito de la jurisdicción nacional, se recurrirá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”.

CAPÍTULO II

Jurisprudencia nacional e internacional sobre derechos lingüísticos

Este capítulo reúne la jurisprudencia provincial, nacional e internacional en materia de derechos lingüísticos. Se incorporan casos que tramitaron en el Sistema Interamericano, con los estándares relevantes, así como también fallos de otros países de Latinoamérica. Asimismo, a nivel nacional se abordan sentencias de tribunales provinciales y nacionales.

Los antecedentes aquí reunidos pueden ser relevantes al momento de requerir argumentos para respaldar la participación de intérpretes lingüísticos en procesos judiciales que así lo requieran. Si bien el recorrido del sistema de justicia en esta materia presenta desafíos y problemáticas, las experiencias previas brindan apoyo para continuar el camino del acceso a la justicia y generar ámbitos respetuosos de la diversidad cultural dentro del sistema de justicia.

2.1. Casos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH refirió a esta temática en diversas oportunidades, mediante sentencias en las que se fijaron estándares que merecen ser destacados, con el fin de garantizar el acceso a la justicia de miembros de comunidades indígenas y de conformidad con el principio de no discriminación (art. 1.1 de la CADH).

En “Rosendo Cantú y otra Vs. México”, la Corte IDH dijo³⁸

“(…) es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” (párr. 184).³⁹

A la vez, consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió

38 Corte IDH. “Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 184.

39 En el mismo sentido ver casos: “Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N°142, párr. 63; “Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83; “Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178, y “Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96.

atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial. Tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad. Ello implicó un menoscabo de hecho injustificado a su derecho de acceder a la justicia. Sobre la base de lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento (párr. 185).

En “Tiu Tojín Vs. Guatemala”, la Corte IDH sostuvo⁴⁰,

“Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas –en tanto miembros del pueblo indígena Maya– y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria” (párr. 100).

En el caso “López Álvarez Vs. Honduras” dijo:⁴¹

“Este Tribunal ha reiterado que el principio de derecho imperativo

40 Corte IDH “Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

41 Corte IDH “López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.1.

de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley. Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura” (párrs. 170 y 171).

En “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”⁴² la Corte IDH expresó:

“[...] La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos, que en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia el Estado: a) publique en un tamaño de letra legible y adecuado la presente Sentencia en su integridad, de modo que esté disponible por un período de al menos un año en el sitio web oficial del INAI y en la página de la Gobernación de Salta, de manera accesible al público desde las respectivas páginas de inicio; b) publique en un tamaño de letra legible y adecuado, en idioma español, el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en: i) el Boletín Oficial de la República Argentina, ii) el Boletín oficial de la Provincia de Salta, iii) un diario de circulación provincial en Salta, y iv) un diario de amplia circulación nacional; c) difunda el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, en lenguas indígenas y en español, entre la población que habita actualmente los lotes 14 y 55, inclusive cada una de las comunidades víctimas. A fin de cumplir lo último ordenado, el Estado tendrá a su cargo la traducción del resumen oficial de esta Sentencia, pero deberá consensuar con los representantes las lenguas indígenas a las que se traducirá el resumen, y posibilitar que estos verifiquen, antes de su difusión, la corrección de las traducciones. Además, el Estado deberá comunicar a los representantes con una sema-

42 Corte IDH. “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 6 de febrero de 2020.

na de anticipación la realización de las publicaciones dispuestas en los puntos a) y b) precedentes, así como los actos de difusión dispuestos en el punto c)”(párr. 348).

Asimismo, señaló que:

“(…) tal como lo ha dispuesto en otros casos, que el Estado difunda, a través de una emisora radial de amplia cobertura, que alcance a toda la extensión de los lotes fiscales 14 y 15 del Departamento de Rivadavia en la Provincia de Salta, el resumen oficial de la Sentencia, en español y, previo consenso con los representantes, en lenguas de las comunidades indígenas víctimas. La transmisión radial deberá efectuarse cada primer domingo de mes al menos durante cuatro meses, después de las 8:00 hs. y antes de las 22:00 hs. Dos semanas antes de que el Estado realice la primera acción de radiodifusión deberá comunicar por escrito a esta Corte y a los representantes la fecha, horario y emisora en que efectuará tal acto. El Estado deberá cumplir con esta medida dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Argentina deberá comunicar de forma inmediata a esta Corte una vez que haya procedido a realizar cada una de las transmisiones radiales dispuestas en este párrafo y de las publicaciones ordenadas en el párrafo anterior” (párr. 349).

La Corte IDH interpretó también que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas –inclusive actuando en forma asociada o comunitaria– a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en su desarrollo. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura (párr. 240).

2.2. Casos en la jurisprudencia comparada continental

En el ámbito latinoamericano existe también vasta jurisprudencia relativa al derecho al intérprete en lengua indígena, con un importante desarrollo y variedad de argumentos, principios y criterios de interpretación que pueden ser tenidos en cuenta para garantizar el derecho al uso de la lengua propia.

En México, podemos citar un caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se convalidaron las

reglas propias indígenas para elegir sus autoridades, con invocación del Convenio N° 169 de la OIT. Se sostuvo que:⁴³

“(…) de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano. Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin, a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal”.

En otro caso, un juicio civil por desalojo, la parte demandada alegó un estado de indefensión ya que no había podido entenderse con sus abogados ni comprender el proceso, dado que solamente comprendía la lengua indígena Huasteca⁴⁴. La parte expuso que existen normas a nivel nacional e internacional que establecen medidas de pertinencia cultural para el mejor acceso a ciertos derechos civiles, sociales, políticos y culturales, en comunión con el derecho a la igualdad y no discriminación. En virtud de éstas se garantiza el uso de la propia identidad indígena al momento de acceder a la jurisdicción y se asegura la defensa adecuada de modo que pueda comprender y hacerse comprender, facilitándoles intérpretes en cualquier momento del proceso. Con fundamento en el principio de autoadscripción de una persona como indígena, el supremo tribunal mexicano precisó que no es requisito que la persona sea monolingüe de idioma indígena, sino que:

43 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), Caso “Cherán SUP-JDC-9167/2011”. Citado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, del Supremo Tribunal de México (2014), p. 67.

44 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reseña del Amparo Directo en Revisión 4034/2013.

“(…) la persona indígena a la que se le atribuye derechos es la persona multilingüe, es decir, aquella que tiene el derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo para vivir plenamente su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad más amplia mediante el conocimiento del español”.

Al resolver a favor de la reposición del juicio, agregó:

“Cuando una persona se auto declara indígena ante una autoridad jurisdiccional y solicita ser asistida por un intérprete, debe presumirse que lo es, y que por lo tanto le asiste ese derecho, a menos que existan pruebas en contrario que, a criterio del juzgador, resulten concluyentes acerca de su condición no indígena, lo cual obliga a la autoridad jurisdiccional a atender la petición formulada realizar una valoración sustantiva de la cuestión, sin que obste el momento procesal en que se realiza la autoadscripción”.

En Colombia existe una variada y rica jurisprudencia que da un amplio desarrollo conceptual a los derechos de los pueblos indígenas en general, y al del uso de la lengua o idioma propio en particular. En el caso “Murillo” la Corte Constitucional de ese país definió a la identidad cultural y al uso de la lengua propia como aspectos esenciales del derecho a la diversidad étnica y cultural⁴⁵ y sostuvo como regla de decisión que:

“Se vulneran los derechos constitucionales a la identidad cultural, la diversidad étnica, el debido proceso y de defensa de los miembros pertenecientes de comunidades étnicas, cuando las autoridades administrativas y judiciales no adelantan las acciones necesarias para que éstos, ante el desconocimiento del castellano, puedan comprender y manifestarse dentro de los diversos procedimientos en su lengua nativa”.

En el caso “Moisés Alberto Villafaña Izquierdo”⁴⁶, el mismo tribunal expuso:

“Dentro del marco normativo se puede observar que a las lenguas minoritarias les ha sido reconocido un papel protagónico dentro

45 Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-760/12. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-760-12.htm>.

46 Sala Quinta de la Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-659/10. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-659-10.htm>

de la garantía a la diversidad étnica y cultural. Por ello se contempla su protección a partir de una obligación negativa consistente en la prohibición de discriminación en razón de la lengua, y una positiva, encaminada a la creación de medidas que incentiven su preservación como riqueza cultural de la nación”.

En Perú, el Tribunal Constitucional tuvo que decidir si una carta compromiso de contenido laboral, sin traducción alguna al quechua, puede ser vinculante o no en razón del carácter quechua hablante y analfabeta del español de la demandante⁴⁷. El Tribunal entendió que se habían vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al uso del idioma propio ante cualquiera autoridad, al uso oficial por parte del Estado de la lengua predominante, entre otros derechos, pues la demandante vivía en una localidad en la que predomina un idioma distinto al español, tal como así regula la Constitución al respecto. En sus considerandos, expuso que:

“Hablar una lengua indígena u originaria es motivo de discriminación en el Perú (cfme. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Mapa de la Población en Proceso de Desarrollo e Inclusión Social, Lima, 2013, p. 14). Con base en prejuicios y estereotipos, existe una asociación entre su uso y una minusvaloración de la persona que busca comunicarse a través de ella. Cuando el uso de la propia lengua es un medio indispensable para el ejercicio de otros muchos derechos fundamentales, esta discriminación estructural impide superar una serie de brechas sociales relacionadas con el acceso a salud, educación, trabajo, etc. (cons.. 21 y 22)”.

2.3. Casos en la jurisprudencia federal y provincial

El derecho al uso de la lengua indígena ha sido abordado en diversos procesos judiciales del ámbito federal y provincial. A continuación, se mencionan algunas sentencias relativas al derecho a la lengua materna por parte de personas indígenas o hablantes de lenguas indígenas, que brindan un panorama genérico del asunto.

El caso “LNP”, que tramitó ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, es paradigmático con relación a los obstáculos en

47 Pleno del Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia en Caso María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco.

el acceso a la justicia de las personas indígenas, entre los cuales se señaló la falta de intérpretes. El Comité en su dictamen dio por acreditada la existencia de discriminación contra la víctima por motivos de su pertenencia étnica y su condición de niña, y en lo relevante para la temática aquí tratada, sostuvo que:

“El proceso tuvo lugar íntegramente en español y sin interpretación a pesar de que tanto ella como otros testigos tenían problemas de comunicación en dicho idioma. En vista de que el Estado parte no ha refutado dichas alegaciones, el Comité considera que se ha violado el derecho de la autora a acceder a los tribunales en condiciones de igualdad reconocido en el párrafo 1 del artículo 14”⁴⁸.

En 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del caso “Comunidad Aborigen ‘Eben Ezer’ c/ Everest S. A. c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta s/ amparo”, estableció que:

“La traducción a la lengua wichí de la convocatoria y del estudio de impacto ambiental presentado por la proponente de la iniciativa privada, constituían, entre otros, recaudos esenciales para la legitimidad del procedimiento de expedición de los certificados de desmontes de cara a las distintas normas nacionales, locales y supranacionales que aseguran su participación en la gestión de sus recursos naturales”⁴⁹.

En “Comunidad Indígena Toba La Primavera - Navogoh c/ Formosa, Provincia de s/ incidente de medida cautelar”, se celebró una audiencia pública con participación de las partes indígenas, quienes, al tomar la palabra y previo a la alocución, se presentaron en su propio idioma⁵⁰.

48 Disponible en: <https://cladem.org/archivos/biblioteca/casos/caso-lnp-publicacion.pdf>. El caso trató de una joven Qom, víctima de violación por varias personas no indígenas. En su pueblo, tuvo un juicio que se desarrolló con múltiples prejuicios de género y discriminación étnica, y culminó en la absolución de los acusados. Tras el dictamen del Comité, la Provincia del Chaco puso en marcha medidas de reparación a favor de la víctima, entre las que incluyó un pedido de disculpas a ella, a la familia y a los pueblos indígenas.

49 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Derechos de los pueblos indígenas en la Argentina: una compilación, 2015, p. 30. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechos-de-los-pueblos-indigenas-introduccion-canet.pdf>

50 Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-8719-Se-realizo-ante-la-Corte-una-audiencia-publica-en-una-causa-iniciada-por-la-comunidad-indigena-Qom.html>.

Se destaca una decisión del Juzgado Multifueros de Chaco (fuero de niñez, adolescencia y familia). Involucró a una niña wichí a quien tenían que intervenir quirúrgicamente. La sentencia fue favorable y fue traducida al idioma propio, con la asistencia de intérprete en la misma lengua para el acompañamiento durante el tratamiento⁵¹.

En la provincia del Neuquén existen antecedentes judiciales que garantizan el derecho a expresarse en la lengua materna. En 2014, se dispuso la incorporación de un intérprete de lengua mapuche en un juicio para asistir a tres personas imputadas que pertenecen al pueblo, con fundamento en la normativa procesal penal provincial y en el art. 9.2 del Convenio N° 169 de la O.I.T.⁵²

En la provincia de Santa Cruz, en un caso en el que se demandaba el derecho a la consulta por la construcción de una represa, el juez dispuso medidas para garantizarla recurriendo a traducciones en el idioma indígena⁵³.

En la provincia de Buenos Aires tuvo lugar el Caso “RMB”⁵⁴, evidenció una vulneración al derecho a la defensa y a la lengua materna. Ello debido a que se llevó adelante el proceso judicial sin que la mujer imputada y privada de su libertad lo comprendiera, por no habersele proveído intérprete o traductor. Incluso, se llegó al límite de que su situación fue advertida en una visita carcelaria de monitoreo por parte de la Comisión Provincial por la Memoria, que finalmente la asistió con una intérprete en idioma quechua⁵⁵.

51 Para más información, se puede consultar: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3405>

52 III Circunscripción Judicial, Zapala, Provincia del Neuquén, “Soae, Carol, Velázquez Maliqueo, Martín, Raín, Mauricio s/Lesiones graves y daño”, Legajo 10450/2014. También, una noticia periodística al respecto, disponible en: <http://www.archivoinfojus.gov.ar/provinciales/obligan-a-incorporar-en-un-juicio-a-un-interprete-en-lengua-mapuche-2017.html>

53 Juzgado Federal de Río Gallegos, “Comunidad Mapuche Tehuelche Lof Fem Mapu c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otros S/Amparo Ley 16986”, Causa N° 8.129/201 <http://www.observadorcentral.com.ar/provinciales/el-estado-no-reconoce-derechos-de-pueblos-originarios-de-santa-cruz/>

54 Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, “MBR s/ Recursos de Casación”, causa N° 69680, 29/12/2016.

55 Después de un año de privación de la libertad, la mujer pudo decirle a una intérprete, aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, “mana imatapas unanchani” y la intérprete tradujo, “dice que no entiende nada”. En: “Sin intérprete y en manos de la Justicia”, de Horacio Cecchi, Página 12, 14/10/2013, disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-231199-2013-10-14.html>.

El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires la absolvió, a instancias de la defensa pública provincial, con fundamento, en la protección a la diversidad cultural, la igualdad de género y el acceso a la justicia, entre otros. La referida Comisión realizó una presentación a fin de que se incorporaran al listado de traductores dos intérpretes de la lengua quechua, lo cual dio lugar a que la Suprema Corte de Justicia, dispusiera que "(...) en aquellos casos en los cuales no estuviera reglamentada la profesión, no hubiere peritos diplomados o inscriptos, o no hubiere peritos en el lugar del proceso, deberá designarse a una persona de conocimiento o de práctica reconocida, aun cuando careciera de título"⁵⁶.

En "J., M.L. y otros s/recurso de casación"⁵⁷ C/N° 2039/20 la Cámara Federal de Casación Penal expresó:

"La situación de vulnerabilidad en que se encuentran los pueblos originarios puede resultar un condicionante a la hora de acceder a la justicia. Para prevenir esta situación, el Convenio 169 de la OIT, estipula que los pueblos indígenas deben tener acceso al uso del sistema jurídico para asegurar la aplicación de los derechos que les fueron garantizados. Así, fija mecanismos, como los intérpretes, para que puedan darse a entender y comprender al mismo tiempo qué es lo que sucede en una situación determinada, en ese sentido lo garantiza, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT".

La Cámara Federal de Resistencia (Chaco), en "Asociación Comunitaria La Matanza c/Estado Nacional - PEN s/daños y perjuicios"⁵⁸, afirmó la pertinencia de las Reglas de Brasilia, en cuanto a que éstas "establecen específicamente que los funcionarios y magistrados judiciales deben brindar un trato respetuoso a su dignidad, lengua y tradiciones culturales" (voto de la Dra. Rocío Alcalá)⁵⁹.

Este caso versa sobre los hechos acaecidos entre el 10 y 30 de octubre de 1947, de los cuales fueron víctimas integrantes del pueblo indígena Pilagá en el paraje "Rincón Bomba" entonces Territorio Nacional de Formosa. Fue conocido históricamente como la "Masacre de Rincón Bomba", declarado como genocidio

56 Cfr. art. 244 y cc. del CPP, 462 del CPCC y 100 de la ley 5827.

57 Cámara Federal de Casación Penal, "J., M.L. y otros s/recurso de casación", 29/12/2020.

58 Cámara Federal de Resistencia, "Asociación Comunitaria La Matanza c/Estado Nacional - PEN s/daños y perjuicios", Expte. N° FRE 11001630/2004/CA1, 14/09/2020.

59 Ver: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jsui/handle/123456789/2998>

en el juicio por la verdad llevado a cabo en la justicia federal penal de Resistencia, Chaco. Respecto de estos hechos, la única sobreviviente conocida, Sra. Clara Olmos, declaró en su propio idioma ante los tribunales con el fin de asegurar el derecho de las víctimas a ser oídas. También en el caso “Federación de comunidades indígenas del Pueblo Pilagá c/ PEN s/Daños y perjuicios”⁶⁰ del Juzgado Federal de Formosa.

En los fundamentos de la sentencia dictada el 30 de junio de 2022 el caso “Masacre de Napalpí s/ Juicio por la Verdad”, se destacó a la pérdida de la lengua *qom* como una de las consecuencias de la masacre y se ordenaron medidas de reparación en ese sentido⁶⁰.

En el caso “Soae, Carol s/Daño” (2015), el juez de Zapala (Neuquén) destacó la importancia de haberse incorporado intérpretes y traductores al proceso judicial, a instancias de la defensa técnica de las personas indígenas acusadas, respecto de las cuales se regularon honorarios⁶¹.

En un caso relativo a dos personas de origen senegalés, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la nulidad de lo actuado por no contar en una audiencia con la presencia de un traductor de su idioma, a instancias de la defensa pública⁶². El tribunal argumentó que:

“(…) más allá de la prudencia, por no decir paciencia, que los magistrados tuvieron en el momento de la audiencia, estimamos que no basta para que los imputados tengan cabal conocimiento de los actos que se desarrollaron y más aún de las eventuales consecuencias que puedan de ellos derivarse. Entonces, si bien la lectura de los informes daría cuenta de cierta comprensión del idioma, la aclaración revelada ante este tribunal la desvirtúa por completo como indicador en tal sentido”.

La resolución se fundó normativamente en los arts. 8.2.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.a) y f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

60 Ver sitio: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3425>

61 Ver sitio: <https://jurispenal.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=a74c8de6128a27f9db00a3e55f37b767>

62 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, 5203/2017/CA2 “Mbaye, Talla y otro s/ nulidad”, 22/02/2017.

CAPÍTULO III

Políticas institucionales para la promoción y el respeto de los derechos lingüísticos

Los organismos públicos adoptan políticas institucionales en el marco de sus funciones y competencias para cumplir con sus objetivos o mandatos. De ese modo, se busca fortalecer el trabajo con relación a diversas temáticas, ya sea para garantizar, visibilizar o perfeccionar el servicio que se brinda.

En este capítulo se enuncian diferentes políticas institucionales referidas al ejercicio y la visibilización del derecho a la lengua.

Por un lado, se aborda el trabajo del Ministerio Público de Defensa de la Nación que viene impulsando diversas líneas de acción en materia de acceso a la justicia y diversidad cultural. Particularmente, se desarrollan las acciones del Programa sobre Diversidad Cultural que se sostienen en la política institucional del organismo. Especialmente, en dar cumplimiento a lo encomendado al MPD en virtud de la Ley N° 27.149.

Por el otro, se sistematizan diferentes acciones de organismos ajenos al sistema de justicia. Esto incluye al poder ejecutivo –nacional y provincial–, a las universidades y a otros ámbitos en los que se adoptaron decisiones vinculadas al derecho a la lengua y al ejercicio de los derechos lingüísticos.

3.1. El Ministerio Público de la Defensa de la Nación y la protección de los derechos lingüísticos. La función del Programa sobre Diversidad Cultural

En el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, a nivel nacional, se han adoptado diversas medidas para garantizar los derechos lingüísticos y efectivizar el derecho a la identidad cultural. La Defensoría General de la Nación dictó la resolución N°1400/2016⁶³, por la cual recomienda a los/ as integrantes del Ministerio Público de la Defensa, conforme a sus respectivos ámbitos de actuación, que adopten las medidas correspondientes para instar ante los órganos jurisdiccionales que se garantice el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete de su lengua nativa que sea de su confianza en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte sus derechos, cuando no pudieren expresarse adecuadamente en el idioma español o cuando no fuese el español su primera lengua y así lo solicitaren.

63 Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/RESO140016.PDF>

La resolución también estableció que el Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación preste colaboración a las/os integrantes del Ministerio Público de la Defensa para facilitar la obtención de intérpretes de lenguas originarias, en los casos que sea necesario como acto de defensa, a los fines de la comprensión mutua con sus asistidos indígenas y la adoptación de medidas que garanticen el derecho de las personas indígenas a contar con intérpretes en su lengua nativa. Encomienda a ese Programa la gestión y provisión de intérpretes en la entrevista entre el/ la defensor/a y la persona asistida.

Asimismo, por medio de la Resolución DGN°1499/2016 se creó el Proyecto de Promoción y Difusión de los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyas actividades se coordinan desde el Programa sobre Diversidad Cultural. Incluyeron la realización de talleres con defensoras/es públicas/os y comunidades indígenas. En ese marco, se elaboraron las Guías de Acceso a la Justicia para los pueblos indígenas⁶⁴, que brindan información sobre derechos fundamentales de pueblos indígenas y cuentan con frases en cinco lenguas originarias (*qom, wichi, mapuche, quechua y guaraní*).

Desde el 2016 el Programa sobre Diversidad Cultural de la DGN gestiona la provisión de intérpretes para las/los defensores que en el marco de sus actuaciones solicitan⁶⁵ una apoyatura lingüística para sus asistidas/os. Para llevar a cabo esta tarea, el Programa contó con la colaboración del Centro Universitario de Idiomas (CUI) para la provisión de intérpretes lingüísticos que, por su idoneidad, actúan de intérpretes en actos procesales requeridos por la defensa pública.

Como fue indicado en la introducción, la realización de este trabajo se enmarca en la Res. DGN°455/22, que representa otra de las medidas orientadas a garantizar los derechos lingüísticos y contar con una defensa pública con perspectiva intercultural.

En el marco de la realización de este trabajo tuvimos oportunidad de consultar a un defensor público acerca de su experiencia en la solicitud del servicio de intérpretes. Se trata del Dr. Ge-

64 El material se encuentra disponible en <https://www.mpd.gov.ar/index.php/documentos-de-interes/3549-guia-de-acceso-a-la-justicia-traduccion-guarani>. En caso de requerir material impreso también se puede contactar al Programa sobre Diversidad Cultural.

65 Al respecto, se destaca que la gran mayoría de consultas recibidas en el Programa provienen de defensorías públicas penales de la zona del AMBA.

rardo Etcheverry⁶⁶ quien solicitó la participación de un intérprete lingüístico de origen paraguayo hablante de la lengua guaraní en ámbito urbano de la Ciudad de Buenos Aires. En un caso, la persona asistida no comprendía el idioma español, mientras que en el otro, si bien lo hacía correctamente, era de su preferencia el uso del idioma materno, para una mejor comprensión del asesoramiento y del acto judicial del que iba a participar.

En ambos casos, el Defensor destacó el criterio de la traductora de solicitarle, primero, una explicación de los hechos de la causa, hacer las preguntas que ella necesitaba para entenderlo y recién después iniciar la entrevista con la persona asistida. Esto ayuda a una mejor comprensión entre la defensa, quien interpreta y aquella. También, es importante que los intérpretes cuenten con una formación jurídica suficiente y una cultura general sin prejuicios y libre de discriminación, para una adecuada traducción de los mensajes.

3.2. Experiencias en el ámbito de la administración pública nacional

En el ámbito de la administración pública nacional han tenido lugar definiciones y expresiones de diversidad cultural en el diseño y comunicación de políticas públicas. A pesar de la singularidad de las diferentes gestiones, en cada ministerio se identificaron políticas focalizadas y dirigidas, por un lado, a la población indígena orientadas a su especificidad, y por el otro, a la población en general, con el objetivo de sensibilizar y concientizar acerca de la diversidad cultural como un rasgo positivo que enriquece culturalmente a una sociedad.

Con relación a políticas y experiencias vinculadas al derecho de las personas indígenas a comunicarse en su lengua materna, se identifican dos situaciones claras: por un lado, pueden destacarse dependencias que abordan la diversidad lingüística como una realidad social y en función de ello realizan traducciones de material de difusión; y por el otro, dependencias que además de identificar la diversidad lingüística elaboran políticas focalizadas

66 Al momento de la entrevista el Dr. Etcheverry se desempeñaba como Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional N° 22.

en la protección y promoción del uso de la lengua, que va más allá de traducciones de material y comunicar en lengua indígena⁶⁷, fomentando así el bilingüismo y la vitalidad de las lenguas indígenas.

Algunas de esas experiencias fueron la del Programa de Salud para los Pueblos Indígenas del Ministerio de Salud, el Plan Nacional para Pueblos indígenas de la Agencia Nacional de Seguridad Social, la Coordinación de Educación Intercultural Bilingüe del Ministerio de Educación, el Área de Mujeres y Diversidad Indígena del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el Fondo de Fomento Concursable para Medios de Comunicación Audiovisual (FOMECA) del ENACOM que impulsa medios comunitarios, de frontera y de pueblos originarios para promover el uso de sus propias lenguas.

Un ejemplo a destacar teniendo en cuenta la violencia y desigualdad de género en Argentina y en el mundo, así como la necesidad de medidas urgentes, es que a partir del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades⁶⁸ se propiciaron articuladamente con el Área de Mujeres y Diversidad Indígena del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas políticas de promoción intercultural e interseccional de género, diversidad e indígenas.

Este enfoque orientado a la diversidad cultural produjo investigaciones, encuentros-taller y publicaciones de materiales de difusión que identifican la diversidad lingüística y orientan recursos en traducciones e interpretaciones en lenguas indígenas. Se produjeron cartillas de difusión en lenguas indígenas sobre la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales y sobre la Ley Nacional N° 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntario del Embarazo (IVE). También se elaboraron audios en lenguas *wichí*, *qom*, *guaraní* y *tehuelche* disponibles para su descarga en la página oficial del Ministerio⁶⁹.

Otra buena práctica es la promoción del uso de la lengua para los pueblos indígenas que se lleva adelante desde el Fondo de

67 Resolución 1036E/2016, Ministerio de Salud Nacional.

68 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/223623/20191211>

69 <https://www.argentina.gob.ar/generos/acceso-la-interrupcion-voluntaria-del-embarazo-ive>

Fomento Concursable para Medios de Comunicación audiovisual (FOMECA) del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), que brinda herramientas de redistribución de fondos mediante financiamiento de medios comunitarios, de frontera y de pueblos originarios. Una línea especial de financiación para pueblos originarios⁷⁰ se orienta directamente a la producción de contenido audiovisual y radiofónico que contribuya a conservar, revitalizar y promover las lenguas indígenas. En los fundamentos de esta política pública está el reconocimiento de la diversidad lingüística y la importancia de la presencia del Estado en los procesos de recuperación y revitalización de las lenguas indígenas.

Para finalizar con otro ejemplo de la administración pública nacional, la experiencia del Ministerio de Salud de la Nación. Este creó el Programa de Salud para los Pueblos Indígenas⁷¹ para mejorar la cobertura y el acceso al sistema público de salud desde una perspectiva intercultural. La salud intercultural es una histórica demanda de los pueblos indígenas y la creación del programa representa, en principio, una aproximación a sus demandas y una apertura a la medicina tradicional como único paradigma posible.

Durante la pandemia COVID-19 el Ministerio de Salud de la Nación elaboró una serie de documentos de difusión con recomendaciones orientadas a las comunidades indígenas y a los agentes sanitarios especializados en el abordaje comunitario; este reconocimiento de la necesidad de comunicar en función de la diversidad cultural y desde la especificidad indígena tiene en cuenta también la diversidad lingüística⁷².

70 https://www.enacom.gob.ar/fomeca/concursoabiertos/linea_l37?codigolinea=37

71 Ver <https://www.argentina.gob.ar/salud/comunitaria/programa-salud-pueblos-indigenas>

72 Disponibles en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/medidas-de-prevencion-en-el-marco-de-la-pandemia-del-covid-19>

CAPÍTULO IV

El rol de las/os intérpretes y el acceso a la justicia

Tanto en Argentina como en el resto de los países latinoamericanos, a partir del orden colonial y luego con la formación de las naciones, los Estados fueron consolidándose bajo un enfoque monocultural. A pesar de la diversidad en la composición de la población se pretendió instalar y visibilizar una única cultura, lo que también implicó la imposición de una sociedad monolingüe en términos formales y el uso exclusivo del español.

Como ya señalamos, la multiplicidad lingüística y cultural se sostiene hasta el presente. En Argentina se identificaron más de 53 lenguas de acuerdo a la información brindada por el último censo que se complementa con el mapa de lenguas elaborado por el CUI⁷³. Esto requirió desde los tiempos coloniales la necesidad de contar con personas que traduzcan o medien de algún modo entre las culturas diversas existentes. Así, durante la colonia “los mediadores lingüísticos del momento fueron precisamente quienes pusieron en contacto a las dos fronteras sociales y culturales”⁷⁴ (Alonso Aragúas, 2005: 20). Desde ese tiempo hasta hoy, el rol de los intérpretes lingüísticos continúa siendo clave en los diálogos interculturales; de algún modo:

“(...) se convierten en un intermediario entre las estructuras institucionales y políticas castellanizadas y los hablantes de lenguas indígenas en posición de desventaja. Esta relación desigual entre el aparato de Estado y la población hablante de otra lengua provoca que los intérpretes en sociedades multilingües sean indispensables”.

Como se ha señalado el derecho a la lengua y a contar con intérpretes tiene dos aspectos principales. Por un lado, garantizar el derecho a comprender y hacerse comprender en el proceso judicial; por el otro, y en paralelo, implica el ejercicio del derecho a la identidad cultural. Esto desde el punto de vista de las personas sujeto del derecho, pero es importante destacar otras dimensiones que se despliegan en el sistema judicial y en la defensa pública en particular que tiene al menos dos actores y acciones más: las/os defensores que identifican la mejora sustancial a la hora de comunicarse y, por lo tanto, la colaboración significativa para una defensa culturalmente adecuada y las/os intérpretes que son la herramienta fundamental para esta articulación.

73 Disponible en <https://cui.edu.ar/html/MapadeLenguasIndigenas.html>

74 Alonso Aragúas, Iciar, Tesis Doctoral “Intérpretes de Indias”, 2005. Disponible en: <https://www.aieti.eu/wp-content/uploads/alonso.pdf>

“Perder la lengua es perder el pueblo”.

Horacio Vera, integrante del pueblo Haush, Tierra del Fuego.

En contextos de invisibilización étnica-cultural las lenguas indígenas pueden ser puentes que muestren otras problemáticas y sirvan de herramienta para acceder a otros derechos. Esta mirada es identificada como *teoría de acceso* y “parte de la premisa de que los derechos lingüísticos son derechos individuales los cuales deben ser garantizados para acceder a otros”⁷⁵. Pensar el derecho a la lengua desde esta perspectiva desvincula a las personas hablantes de lenguas originarias de otros elementos colectivos o comunitarios que componen su identidad.

Sin embargo, los derechos lingüísticos desde un *enfoque de derechos humanos* requieren un abordaje basado en la contextualización, aquí lo colectivo –en el caso de comunidades indígenas– incluye los derechos a la lengua, la identidad cultural y el ejercicio de otros derechos colectivos.

Asimismo, los derechos lingüísticos pueden entenderse como derechos culturales; “estos derechos reconocen la importancia de la cultura como parte integral de la identidad individual y colectiva”⁷⁶ y están vinculados con la preservación de la diversidad cultural.

Como se ha desarrollado en este trabajo, si bien en Argentina la gran mayoría de las personas hablantes de lenguas originarias comprenden el español, por lo general, encuentran dificultades para ejercer su derecho a expresarse en su lengua materna. Y considerando que representan una población que está en situación de vulnerabilidad socioeconómica y discriminación histórica estructural, se vuelve necesaria la visibilización y la elaboración de estudios de este tipo.

En este contexto, el vínculo con el sistema de justicia –ya sea al iniciar acciones judiciales o al ejercer su defensa en una causa– también se presenta como un ámbito con problemáticas propias para el ejercicio de derechos. En materia de acceso a la

75 Cristina Victoria Kleinert y Eduardo Ezequiel Martínez-Gutiérrez, Derechos lingüísticos y formaciones de intérpretes de lenguas indígenas en Oaxaca: dos perspectivas en disputa, 2024, p. 102.. Disponible en: <https://eduscientia.com/index.php/journal/article/download/427/212>

76 Kleinert y Martínez, Derechos lingüísticos, *op. cit.* p. 104.

justicia las personas y comunidades indígenas encuentran obstáculos⁷⁷ procesales, estructurales y simbólicos.

La afectación al derecho a la lengua y las dificultades para contar con intérpretes lingüísticos se relacionan con los obstáculos procesales y simbólicos o culturales. La invisibilización de la cultura y lengua propia de las personas y comunidades indígenas como consecuencia de la discriminación estructural también se observa en el ámbito del sistema de justicia. Así, es mucho más frecuente identificar la necesidad de contar con un intérprete o traductor si la persona asistida proviene del extranjero (ej., países asiáticos, europeos, etc.) que, si proviene de un país fronterizo y, mucho menos, si se trata de alguien de nacionalidad argentina.

“Pensar en la recuperación del idioma propio significa también una cuestión de dolor. En su momento esa lengua se perdió porque fue una manera de proteger a nuestras familias y niños de la persecución y discriminación”.

Isabel Pincen, referente del Pueblo Mapuche en Provincia de Buenos Aires.

Poco a poco se han logrado avances y la adopción de medidas orientadas a garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos. Especialmente, a partir de los reclamos indígenas y de organismos de derechos humanos, que requieren el cumplimiento del marco jurídico vigente y las garantías necesarias en un proceso judicial. En el capítulo anterior se enunciaron algunas de esas medidas tales como la creación de registros de intérpretes o traductores, la sensibilización y capacitación de integrantes del sistema de justicia, la formación educativa para intérpretes de lenguas originarias, entre otras.

4.1. La perspectiva y experiencia de quienes actúan como intérpretes

En este escenario se torna clave y central la figura de quienes actúan como intérpretes lingüísticos/as. Por ese motivo, en este capítulo se recoge el testimonio en primera persona de quienes

77 Para mayor información al respecto ver: MPD. 2010. Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas. Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/014%20Acceso%20a%20la%20justicia%20Indigenas.pdf>

ofician como intérpretes, en este rol y en el entendimiento de que ocupa una función clave para garantizar el cumplimiento de derechos de las personas involucradas y para posibilitar al sistema de justicia –incluso a la defensa pública– la efectivización de las garantías procesales específicas.

La profesionalización o condiciones de trabajo de las/os intérpretes varían de acuerdo a cada jurisdicción y realidad provincial. Como hemos visto, no todas las provincias cuentan con registros de intérpretes o traductores, tanto en el ámbito del poder judicial como en los Ministerios Públicos. A la vez, a nivel de asociaciones profesionales no todas las organizaciones⁷⁸ cuentan con lenguas originarias como temática específica.

En muchos casos, son las mismas personas integrantes de las comunidades quienes ofician de intérpretes de manera informal. En esos casos, su participación se torna valiosa no sólo por el conocimiento de la lengua sino también por los saberes vinculados a elementos culturales y a particularidades comunitarias.

En relación a la mirada de los intérpretes acerca de su función, en un trabajo con intérpretes lingüísticos/as de México quienes realizan dicha tarea indicaron que:

“(…) se autoperciben como un puente de comunicación que tiene por objetivo lograr que la persona asistida tenga una plena comunicación y exista un entendimiento satisfactorio. Además, consideran a sí mismos no sólo como una herramienta técnica, sino como agentes observadores (en relación a posibles actos discriminatorios en actos judiciales)⁷⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos interesa en este apartado generar un espacio específico para conocer en más detalle el rol de quienes ejercen de intérpretes, sus experiencias, preocupaciones y los desafíos que observan en el ámbito del sistema de justicia.

4.2. Diálogos con intérpretes lingüísticas

La perspectiva de las/los intérpretes es relevante para la defensa de derechos y para pensar herramientas en pos de mejorar

78 La Asociación Argentina de Traductores e Intérpretes cuenta con un área específica de Lenguas Originarias: <https://aati.org.ar/novedades/lenguas-originarias>

79 Kleinert y Martínez, Derechos lingüísticos, op. cit. p. 105.

el servicio de justicia y la defensa pública. A tal fin, desde el Programa conversamos acerca de los derechos lingüísticos y el rol del intérprete con la profesora Verónica Gómez y la comunicadora social Jeannette Nava, ambas con experiencias de trabajo como intérpretes en lengua guaraní y quechua respectivamente, en el Ministerio Público de la Defensa.

4.2.1. Entrevista a intérprete de la lengua guaraní

Verónica Gómez es profesora de lengua guaraní en el CUI y consultada como intérprete lingüística en reiteradas oportunidades a solicitud de defensorías públicas oficiales a través del Programa sobre Diversidad Cultural.

La entrevistada nunca había oficiado como intérprete hasta que fue convocada por el Programa en el marco de una causa en la que la comunicación entre asistida/o y defensora/r requería la intervención de un intérprete en lengua guaraní. Hasta ese momento, manifestó, que, si bien conocía casos y el derecho a contar con intérpretes y comunicarse en lengua materna en procesos administrativos y judiciales, nunca había oficiado como tal.

Si bien ejerce como profesora en el CUI, fue durante la práctica que aprendió a llevar adelante la tarea de interpretar a una persona asistida en el marco de una causa judicial. Tempranamente evidenció “que para muchas personas sería imposible darse a entender en los ámbitos de la justicia, porque el lenguaje que se usa ya de por sí es difícil de entender para alguien que habla castellano”⁸⁰.

En este sentido, agregó, que el castellano que habla una persona guaraní hablante es distinto al castellano rioplatense, y aunque pueda expresarse y pareciera comprenderlo, no implica que necesariamente comprenda el proceso judicial que atraviesa ni la audiencia que presencia. Este ejemplo es equiparable con muchos colectivos vulnerados. Sin embargo, la especificidad indígena y la barrera idiomática-cultural complejiza y profundiza la falta de acceso a la justicia.

Cuando se la consultó por obstáculos y sugerencias, Verónica identificó la escasa formación del sistema en general con relación a intérpretes y también destacó que para realizar la tarea de

80 Entrevista a Verónica Gómez, profesora de lengua guaraní en el CUI e intérprete lingüística.

interpretación ella contaba con escasa formación. Al respecto se identifica la formación en ambas direcciones como una necesidad esencial para el ejercicio de los derechos lingüísticos.

Desde su perspectiva, observó una doble problemática. Por un lado, el desafío y la responsabilidad del oficio de interpretar a un otro. Por el otro, uno más vinculado a lo que significa atravesar instancias judiciales por la especificidad del lenguaje, vocabulario y usos y costumbres que, para quienes no integran el sistema, puede resultar dificultoso de entender, hostil y hasta discriminatorio. Ello ya que “las situaciones en la justicia son incómodas” haciendo referencia al conjunto de prácticas donde estas situaciones tienen lugar, por ejemplo, al tipo de edificios, los espacios, el trato frío y duro, “te sentís perdido en un lugar donde cada uno está con cosas distintas”.

En cuanto al rol del intérprete en el proceso judicial, señaló que, en diferentes oportunidades, cuando participó de audiencias judiciales, fue cuestionada su presencia y la necesidad/derecho de un intérprete. Este cuestionamiento puede tornarse incómodo ya que lo formulan en presencia de todas las partes, incluso de la persona asistida. Comienza así un intercambio argumental entre los agentes de justicia que debería estar resuelto previamente. El ejemplo textual de Verónica fue el siguiente: “fui a Comodoro Py creo que el juez preguntó ‘porque necesita intérprete si está hace muchos años en argentina?’ [y] una no sabe qué cara poner, se cuestiona el por qué uno está ahí, por ahí piensan que uno es conocido del acusado”.

Cabe, destacar del testimonio de Verónica algo que requiere de profundización y suele aparecer en el trato con otros colectivos vulnerables que ya hemos mencionado: la infantilización de adultos mayores o personas con discapacidad o indígenas. En el caso particular de personas que tienen como lengua madre una lengua no hegemónica, suelen consultar al/la intérprete por la capacidad intelectual del/la asistido/a. Es importante decir que este tipo de evaluación son responsabilidad de otro tipo de profesionales y no de un intérprete.

Por último, la principal sugerencia planteada para mejorar el servicio de intérprete en la defensa pública desde su experiencia fue la necesidad de implementar una formación jurídica para quienes offician de intérpretes en conceptos, nociones y vocabulario, para poder identificar el objeto de una causa judicial, los

tipos de procesos, roles y responsabilidades, a efectos de llevar a cabo una interpretación lingüística cultural adecuada y correcta.

4.2.2. Entrevista a intérprete de la lengua quechua

Jeanette Nava es Comunicadora Social de nacionalidad boliviana, quechua hablante y –al igual que Verónica– es una de las intérpretes más requeridas por la defensa pública. Desde su perspectiva, oficiar como intérprete lingüística es “una labor muy importante de compromiso social, en mi caso con mi comunidad”. Se considera una herramienta de acceso a la justicia y un “nexo entre un operador de justicia (...) y la persona asistida. No hay una barrera más difícil, por momentos, que la del idioma”.

Para Jeanette la labor de interpretación no era algo desconocido. Si bien realizaba esta tarea en proyectos de extensión académica y con “comunarios” por proyectos y capacitaciones, nunca había oficiado como intérprete en causas judiciales. La primera experiencia con el derecho y el ámbito judicial fue cuando desde el Programa nos pusimos en contacto con ella, a través del enlace del CUI, por una necesidad identificada por una defensoría con relación a un asistida/o quechua hablante. Sobre su primer acercamiento al sistema de justicia Jeannete dijo que “no tenía una conciencia real de lo que significaba ser un intérprete, la importancia y la seriedad”.

Al igual que Verónica destaca la importancia de la interpretación desde el punto de vista idiomático, pero también cultural. Y en esta dirección reflexiona sobre el rol del intérprete, su aporte y presencia en entrevistas y a audiencias como:

“absolutamente necesaria (...), incluso para quienes hablamos castellano, el lenguaje técnico o el lenguaje absolutamente especializado del idioma de la justicia requiere de cierto grado de interpretación (...) cuanto más una persona que habla otro idioma o muy poco el castellano se presenta una situación desigual y el intérprete trata de allanar ese camino”.

En ambos testimonios se destacan las dos dimensiones que se desarrollan en este trabajo, por un lado, la necesidad idiomática y, por el otro, la reivindicación cultural del idioma. Para ellas, lo idiomático cultural forma parte de un mismo problema vinculado a la discriminación étnica en nuestra región.

4.2.3. Entrevista a referente indígena del pueblo Günun a Kūna

Daniel Huircapan es referente del Pueblo *Günun a Kūna* e impulsor de un proceso de recuperación y revitalización de su lengua. Su testimonio ejemplifica la historia de muchos pueblos y comunidades indígenas que por diferentes procesos fueron perdiendo sus lenguas. En el caso particular, Daniel llevó adelante un trabajo de recuperación de la lengua de su pueblo junto a los ancianos de la comunidad, con la colaboración de la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe (EIB) del Ministerio de Educación Nacional y lingüistas. Esto implicó una revitalización que también generó movimientos sobre su propia identidad como pueblo. En este sentido, expresó:

“Primero, tuvimos que reencontrarnos con nuestra identidad. Se nos denominaba como Tehuelches o pampas y nuestra verdadera identidad en nuestra propia lengua era günun a kūna. Todo esto llevo un proceso de reorganización del pueblo (...) un tiempo donde empezamos a juntar a nuestra gente y rememorar todos los recuerdos (...) Y nos empezamos a preguntar y ver que quedaban ancianos que la hablaban y fue un llamado de atención para empezar a estudiar nuestra lengua y darle valor”.⁸¹

Este proyecto tuvo como resultado material un diccionario de palabras indígenas, la creación de un alfabeto y una gramática. En términos simbólicos, el trabajo conjunto de la comunidad, una mayor concientización sobre la comprensión histórica de hablar su lengua madre y la transmisión a través de canciones a los más pequeños de la comunidad.

Puede concluirse que este proceso de recuperación de la lengua es un proceso de construcción de identidad indígena que involucra una problematización acerca del pasado, un trabajo comunitario que construye lazo y una reafirmación de derechos culturales de la comunidad.

81 Entrevista realizada a Daniel Huircapan por el Programa sobre Diversidad Cultural, entre los días 20 y 23 de septiembre de 2024.

CAPÍTULO V

Conclusiones, desafíos y propuestas preliminares

A lo largo de este trabajo se recorrieron diversos fundamentos y experiencias sobre los derechos lingüísticos y el acceso a la justicia. Además de repasar la normativa internacional y nacional en la materia, se desarrollaron antecedentes jurisprudenciales tanto de Argentina como del ámbito internacional y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La enunciación de políticas institucionales relativas al derecho a la lengua materna en diferentes ámbitos de la administración pública, sistemas de justicia y espacios universitarios, da cuenta de la transversalidad de la temática y la relevancia que tiene no sólo para el ejercicio de derechos sino también para la construcción de una sociedad que reconoce la diversidad cultural que la compone.

A la vez, la experiencia compartida por aquellas personas que han actuado como intérpretes y sus aportes para la mirada del sistema de justicia brinda una perspectiva que abre la puerta a la reflexión en torno a las dinámicas propias de la actuación de quienes integran la administración de justicia.

Por otro lado, la situación de discriminación de las personas hablantes de lenguas originarias las expone a un escenario de mayor vulnerabilidad cuando se vinculan con el sistema de justicia. Por ese motivo, es clave que las personas que lo integran cuenten con la formación y sensibilidad necesaria para identificar esto y garantizar la provisión de un intérprete lingüístico que representa una herramienta más en miras de un acceso a la justicia culturalmente adecuado.

En torno a ello, a nuestro criterio, pueden destacarse algunas líneas de trabajo, como las siguientes:

- Impulsar políticas institucionales dentro del sistema de justicia en los diferentes ámbitos (poder judicial, ministerio público fiscal y de la defensa) orientadas a garantizar y visibilizar los derechos lingüísticos.
- Realizar actividades de difusión acerca del derecho a contar con intérprete en ámbitos del sistema judicial y de la administración pública.
- Profundizar la formación y capacitación de quienes integran el sistema de justicia sobre derechos lingüísticos y su vínculo con el acceso a la justicia.

- Generar espacios de formación técnico jurídica para las personas que actúan como intérpretes de lenguas originarias.
- Continuar con la creación de espacios académicos y de formación para la formación de intérpretes.
- Fomentar las redes de colaboración para ofrecer la provisión de intérpretes hasta tanto se cuente con espacios institucionalizados como registros con los listados correspondientes.
- Brindar oportunidades a intérpretes lingüísticos de comunidades indígenas cuya actuación también conlleva la apertura a un diálogo intercultural.
- Evaluar la eventual necesidad de realizar modificaciones legislativas en cada jurisdicción para brindar efectiva protección a los derechos lingüísticos y garantizar el acceso a contar con intérprete. El uso de facilitadores interculturales bilingües es una vía a desarrollar.
- Instar a las diferentes autoridades del sistema de justicia a la provisión de intérprete cada vez que se requiera y, especialmente, en casos penales donde la libertad de la persona involucrada se encuentra en juego.
- A fin de acreditar la idoneidad necesaria para obrar como intérprete, la confección de registros es una opción dentro del sistema judicial, la que, en todo caso, debe habilitar una instancia de consulta, participación y consentimiento de los pueblos indígenas que correspondan según las lenguas.

A modo de conclusión, solo resta compartir que este trabajo busca colocar en el centro de escena un aspecto social y cultural, que suele quedar velado cotidianamente: la lengua materna y la identidad cultural. Esperamos que los elementos aportados sean de utilidad para quienes integran el Ministerio Público de la Defensa, pero también para aquellas personas que componen el sistema judicial y para la administración pública en general, en la búsqueda de modelos institucionales tendientes a efectivizar los derechos lingüísticos. El reconocimiento de la existencia de lenguas diversas dentro del país y de su relación con la supervivencia de las culturas indígenas, no solo es actuar conforme el marco jurídico correspondiente, sino también dar pasos hacia la construcción de una sociedad intercultural.

CAPÍTULO VI

Anexos: talleres sobre derechos
lingüísticos indígenas y acceso a
la justicia

En el marco de la promoción del presente informe sobre acceso a la justicia y derecho a la lengua indígena, el Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación proyectó la realización de talleres sobre derechos lingüísticos con promotores territoriales, defensores públicos y referentes indígenas en función de intercambiar experiencias y colaborar en la elaboración de diagnósticos que mejoren los derechos lingüísticos y el acceso a la justicia.

En esta sección se ofrecen algunos de los temas abordados en esos encuentros que sirven para visibilizar las experiencias y problemáticas planteadas en cada una de las jurisdicciones. Esos espacios tienen la particularidad de haber estado integrados por un público diverso, lo que conlleva a una mirada más amplia acerca de los derechos lingüísticos y el acceso a la justicia.

6.1. Chaco

Desde el Programa junto con el Ministerio Público de la Defensa de la Provincia del Chaco, se realizó el 15 de noviembre de 2022 el “Taller sobre Derechos Lingüísticos Indígenas y Acceso a la Justicia”, de manera virtual.

En el encuentro se abordaron experiencias de trabajo con personas y/o comunidades indígenas asistidas en torno al derecho a la lengua y a contar con la asistencia de intérpretes lingüísticos/as. Se trataron distintas problemáticas y desafíos para garantizar el derecho a la lengua en el ámbito judicial, en especial en el de la defensa pública, así como propuestas sobre pautas de atención adecuada.

El encuentro tuvo como objetivos analizar los fundamentos de las necesidades jurídicas de las personas indígenas de contar con un intérprete, e identificar las dificultades del sistema judicial para proveer un intérprete en lenguas originarias como un obstáculo para el acceso a la justicia. Además, tuvo la finalidad de reflexionar sobre pautas y buenas prácticas para una adecuada satisfacción de la necesidad jurídica de la provisión de intérpretes, desde la defensa pública.

Los/as participantes pudieron aproximarse a la aplicación práctica de los derechos lingüísticos y conocer las problemáticas que afrontan quienes realizan las tareas de intérpretes o traductores. Estos intercambios permitieron reflexionar sobre diferentes temas, como la trascendencia del rol de intérpretes y traductores, el significado amplio que tiene, la necesidad de su

intervención y de la regulación normativa, así como la importancia de crear registros judiciales, regular honorarios y promover el trabajo interdisciplinario.

Se puso de resalto la importancia del derecho a hablar en la lengua materna y no en la “aprendida”, para el vínculo de confianza en la relación entre la defensa y las personas asistidas.

Se hizo referencia a la distinción genérica entre las tareas de traducción e interpretación. La primera, con un objeto relativo a la traducción de textos o de discursos y testimonios, en general simultánea. Mientras que la segunda, mayormente vinculada a la interpretación de conceptos y significados culturales, propios de la comunidad, pueblo o etnia de las personas involucradas en el proceso y a quienes integran el sistema judicial.

Al respecto, se destacó la importancia de contar con una defensa pública con perspectiva de derecho indígena o intercultural, para afrontar las dificultades en el acceso a las defensorías por motivos económicos, de falta de recursos y de distancias geográficas. En el caso de la Provincia del Chaco, se subrayó como buena práctica a las defensorías itinerantes para una relación de mayor confianza con las comunidades, a partir de un acercamiento directo de la defensa pública a sus hábitats, para mantener diálogos más cercanos en torno a sus problemáticas. En dichos encuentros participan los caciques o referentes de las propias comunidades, como intérpretes o traductores, con respecto a los tiempos necesarios para una atención, consulta y participación adecuada.

En otro orden, hubo coincidencias acerca de la importancia de la intervención de intérpretes o traductores/as en la totalidad de los actos del proceso judicial, sin dejar de prestar atención a medidas de prueba como peritajes médicos, psicológicos o de cualquier otro tipo, especialmente antes de una declaración.

En todo momento, se mencionó la persistencia de los obstáculos genéricos para el acceso a la justicia, relativos a la demora en adoptar decisiones judiciales en un plazo razonable, la falta de comprensión de la cultura o normativa propia indígena, de peritajes antropológicos, entre otros.

De parte de quienes realizan la tarea de intérpretes, se aportó acerca de la relevancia de que las decisiones judiciales –en especial las sentencias– sean comprendidas cabalmente por las personas interesadas, dado el carácter técnico o específico de

los conceptos jurídicos. También se destacó la importancia de una mayor organización de la estructura de intérpretes y traductores/as, lo cual incluye el servicio de formación jurídica básica para que puedan llevar adelante sus tareas de manera adecuada.

En cuanto a la tarea de interpretación, se reflexiona sobre la importancia de evaluar con precisión las variantes regionales de las lenguas indígenas y sus significados para una mejor comprensión. Además de la necesidad de avanzar en una estructura específica, mediante registros y regulación de honorarios, para precisar y profundizar sus roles.

El taller contó con la participación de la Defensora General de Chaco, Dra. Alicia Alcalá; el Coordinador de Programas y Comisiones de la DGN, Dr. Gustavo Iglesias; la Defensora General Adjunta de Chaco, Dra. Gisela Gauna Wirtz; el Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Resistencia, Dr. Gonzalo Molina, junto a la integrante de la misma dependencia Dra. Paula Pietro; la Secretaria Letrada a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales de Posadas, Dra. Micaela Tesoriero; la Dra. Elcira Sotelo, integrante de la Defensoría Pública de Formosa; y el Dr. Ramón Collins, integrante de la Unidad de Ejecución Penal de Posadas, Misiones. También se recibieron los aportes del Defensor Auxiliar de la DGN, Dr. Gerardo Etcheverry.

Por la defensa pública de la provincia de Chaco, además de las autoridades mencionadas, participaron la Defensora Oficial N°15 de Resistencia, Dra. Juana Antonia Cuadra; el Defensor Oficial N°1 de General San Martín, Dr. Ramón D. Salinas; el Defensor Oficial N°2 de General San Martín, Dr. Adrián Eduardo Vañek; el Defensor Oficial de Juan J. Castelli, Dr. Gustavo Pablo Kleinsinger; y el Defensor Oficial N°2 de Juan J. Castelli, Dr. Bernardo Spinnenhirn.

La actividad contó con la especial participación de Verónica Gómez, intérprete de lengua guaraní y de Gustavo Mendoza, intérprete de lengua *qom*. Ambos compartieron valiosas reflexiones en torno a sus experiencias de interpretación, la importancia de garantizar la posibilidad de expresarse en la propia lengua y los desafíos que se presentan al respecto.

A todas y todos, las y los participantes, les agradecemos por su comprometida participación y nuestro reconocimiento por la valiosa tarea profesional que realizan a favor del acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente, de quienes pertenecen a pueblos indígenas.

6.2. Salta

El 19 de septiembre de 2023 se realizó el Taller sobre Derechos lingüísticos indígenas y Acceso a la Justicia, organizado por el Programa sobre Diversidad Cultural. Contó con la participación de la Dra. María Cecilia Jezyniecki y Cristóbal Walis, integrantes de la Coordinación de la Diplomatura en Interpretación y Traducción Intercultural Wichí Castellano para Acceso a la Justicia de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Salta, integrantes del Consejo de Lengua Wichí Lhomtes, estudiantes de la diplomatura e intérpretes de lenguas originarias de la jurisdicción.

Por parte del Ministerio Público de la Defensa, asistieron al encuentro: el Defensor Público cargo de la Coordinación General de Defensa de la Jurisdicción Federal de Salta, Dr. Matías Gutiérrez Perea; la Defensora Pública oficial a cargo de la Unidad de defensa acusatorio de la ciudad de Salta, Dra. Ana Clarisa Galán Muñoz; el Defensor Público a cargo de la Unidad de Defensa Penal Remanente y en materia no penal de San Salvador de Jujuy, Dr. Andrés Reynoso; así como integrantes de las defensorías de la Unidad de Defensa Acusatoria de Salta, Dra. Luciana Cruz; de la Unidad de Defensa Pública de Tartajal, Dr. Iván Ledesma; de la Defensoría Pública de Víctima con asiento en la provincia de Salta, Marianela Saccella y de la Unidad de Defensa Acusatoria de Jujuy, Dra. Soledad Carreras Jurado.

Desde la Diplomatura se destacó la importancia de su creación, la carencia de formación hasta el momento y la situación de precariedad en la que se encontraban los intérpretes. Se resaltó el nivel de retención, por cuanto 38 estudiantes sostuvieron la continuidad y permanencia de la cursada.

Desde el Consejo Wichí se destacó la importancia de la formación de intérpretes para la justicia y los requisitos. La complejidad de la tarea requiere “captar lo que se dice, agilidad mental, aprender la temática procesal; durante un tiempo se solucionó con voluntarismo”. También reforzó la importancia de la formación y de los medios aportados por el Estado.

Liliana López, estudiante de la Diplomatura, también planteó el desafío que representa. Destacó la creación de espacios a partir de la lucha indígena. Relató lo que se sufrió por no contar con intérpretes en el ámbito de la justicia. Además, mencionó la diferencia de terminología entre las distintas regiones en el mismo pueblo wichí. También se refirió a la interculturalidad de saberes.

Otros temas que surgieron en el encuentro se refirieron a la reivindicación de la cultura del pueblo indígena; al ocultamiento de la diversidad cultural por parte de la cultura jurídica etnocéntrica; y se repasaron fundamentos para el uso del idioma indígena y de intérpretes. A la vez, se coincidió en el rol y la participación de los intérpretes como garantía de otros derechos. En el encuentro también se destacó la falta de formación y el cuestionamiento sobre cómo se interpreta la lengua y sus variaciones.

Una docente remarcó la problemática de que se considere que por el hecho de hablar “algo de español” ya no hace falta un intérprete. A la vez, se refirió al rol que ocupa la cultura y tradición en el acompañamiento de los primeros años de las infancias wichí.

Se enfatizó acerca de la importancia de consultar ante las fiscalías si las personas necesitaban intérpretes y que los caciques /autoridades comunitarias han estado cumpliendo esa función.

La Dra. Clarisa Galán remarcó la importancia de la entrevista previa, valorando que –de ser posible– sea presencial y confidencial. A la vez, aprovechar dicha instancia para identificar si es necesario contar o no con intérprete. También señaló las dificultades de conseguir intérprete de la lengua quechua y la colaboración de la universidad de Jujuy. Otro defensor, el Dr. Gutiérrez Perea señaló que es importante la realización de talleres y que, hasta el momento, han resuelto varias cuestiones vía colaboración del Consulado de Bolivia de manera voluntaria.

El Dr. Reynoso se refirió a la importancia de involucrar la mirada indígena en la estrategia defensiva a los modos en que se aborda la resistencia a la justicia tradicional indígena y cómo se interpreta adecuadamente la realidad de cada comunidad. El desafío puede ser contar con un intérprete genuino que tenga en cuenta situaciones más integrales.

Desde el Programa sobre Diversidad Cultural agradecemos a las y los participantes de este encuentro tan fructífero. Contar con espacios de intercambios sobre esta temática mejora el ejercicio de la defensa pública, la protección de los derechos lingüísticos y la diversidad cultural.

| BIBLIOGRAFÍA |

Alonso Aragúas, Iciar. “Intérpretes de Indias. La mediación lingüística y cultural en los viajes de exploración y conquista: Antillas, Caribe y Golfo de México (1492-1540)”, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2005. Consulta: 4 de noviembre de 2024.

Avellaneda, Alicia y Messineo, Cristina. “Las lenguas indígenas en la argentina y su continuidad en el español regional”, Káñina, vol. 45, núm. 1, Universidad de Costa Rica, 2021.

Carrasco, Morita. “Usos del derecho y procedimientos judiciales: una lectura etnográfica entre siglos para pensar la (in) capacidad jurídica del indígena”. En *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, 2016. Consultado: 26 de noviembre de 2024.

FONDEF. Protocolo de atención con pertinencia cultural a usuarios y usuarias mapuches en los tribunales y los juzgados de la Macroregión Sur. 2017-2019. Consulta: 15 de noviembre de 2024.

Gómez Rivera, Magdalena. *En busca de la costumbre jurídica*. Boletín indigenista No. 4, Enero-febrero Instituto Nacional Indigenista, México, 1990.

Kleinert, Cristina y Martínez-Gutiérrez, Eduardo. “Derechos lingüísticos y formaciones de intérpretes de lenguas indígenas en Oaxaca: dos perspectivas en disputa”. Eduscientia, México, 2024. Consulta: 25 de noviembre de 2024.

INDEC. Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022 Resultados definitivos. Población indígena o descendiente de pueblos indígenas u originarios. Buenos Aires, 2024. Consulta: 3 de junio de 2024.

Lenkersdorf, Carlos. *Cosmovisiones*. Universidad Nacional Autónoma de México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Ciencias y Humanidades, México, 1998.

Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando. "Normación internacional: el derecho a la lengua y a los pueblos indígenas". En *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas. XI Jornadas Lascasianas*. UNAM, México, 2003.

Palmer, John. "El intérprete wichí: derechos y desafíos". *Revista del Museo de Antropología, Universidad Nacional de Salta*, 2020.

Yrigoyen Fajardo, Raquel. "Fundamentos jurídicos para una justicia multilingüe en Guatemala". En *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas. XI Jornadas Lascasianas*. UNAM, México, 2003.